TRIBUNAL DE ALZADA REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T O S: Para resolver los autos del Toca Penal Oral **84-C-1P02/2022-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado ****** ** ***** **** ******* y la apelación adhesiva hecha valer por su defensor particular el licenciado ******** ******** ******* *****, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA,** emitida de manera escrita y oral el 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, por la Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 cero dos, Huixtla, con residencia en esa ciudad, en el expediente penal número **06/2020**, en la que declaró **PENALMENTE RESPONSABLE** al justiciable de mérito, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA,** cometido en agravio de ***** ******"******" **(sic)**; y, ----------

R E S U L T A N D O:

1.- La **SENTENCIA DEFINITIVA** impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ----------

> "…**PRIMERO:** ****** ** ***** **** *******, de generales reseñadas en autos, es **PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA,** previsto en el artículo 198 párrafos cuarto y sexto (maltrato psicoemocional) y sancionado por el diverso 199, el cual resultó **EQUIPARADA** conforme lo establecido en el numeral 202 fracción IV (la persona con la que el sujeto activo mantuvo en el pasado una relación de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio), estos en correlación con los diversos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo fracción III (delito continuado), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción II (como autor material), todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *****

****************, hechos ocurridos en el Ejido ** ***** ******** del municipio de Huixtla, Chiapas, en donde este Órgano jurisdiccional ejerce competencia. ---- **SEGUNDO:** En términos del considerando respectivo, se impone a ******** ** ***** **** *******,** como responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, la pena de **5 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 60 SESENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN y que estaba vigente en la época de los hechos a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional) por día. ---- TERCERO**: Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño en términos de lo establecido en el considerando respectivo de este fallo condenatorio. ---- **TERCERO:** En términos del considerando décimo segundo, hágase saber al sentenciado que únicamente se le concedió el beneficio de **SEMILIBERTAD,** consistente en la alternación durante la semana educativa o de trabajo, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, salida diurna con reclusión nocturna y salida nocturna con reclusión diurna, debiendo de cumplir con dicho beneficio en el lugar y bajo el cuidado que determine el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en el Estado. ---- En la inteligencia que respecto al beneficio concedido al sentenciado **POR SEMILIBERTAD**, y de acogerse el hoy enjuiciado, le corresponde al Ejecutivo del Estado, especificar los términos y condiciones en que se desarrollará el mismo, por tratarse de la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, del Código Penal vigente en el Estado. ---- Asimismo, se hace constar que no se le concede los beneficios de la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISION y TRATAMIENTO EN LIBERTAD O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD,** establecida en las fracciones i y III del artículo 96 del Código Penal vigente en el Estado, en razón de que la pena impuesta excede de dos y cuatro años. ---- Así también que tampoco se le concede el beneficio de la condena condicional establecida en los artículos 106 y 107, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que la fracción IV del artículo 106 establece lo siguiente: IV.- Que la pena impuesta, en caso de ser privativa de libertad, no exceda de cuatro años, **con excepción de los casos de violencia familiar**. Por lo que tenemos que el presente caso se trata de violencia familiar, de ahí que es dable negar el beneficia de la condena condicional acorde a lo establecido en la fracción IV del artículo 106 del Código Penal vigente en el Estado. ---- Por lo anterior, la notificadora judicial adscrita, al notificarle al sentenciado el presente fallo, le hará saber de la concesión y negación del beneficio concedido y que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se le concede el término de quince días hábiles para que se acoja al único beneficio otorgado consistente **EN SEMILIBERTAD**, con el apercibimiento de ley que de no hacerlo dentro de dicho término contados a partir del día siguiente que quede legalmente notificado se procederá en consecuencia. ---- **CUARTO:** En términos del artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas

de Seguridad, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como al Juez de Ejecución con sede en esta misma Región o Distrito Judicial, con el fin de iniciar el control de legalidad de la pena impuesta; como quedara precisado en el considerando respectivo. ---- **QUINTO:** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado ****** ** ***** **** *******, en términos del considerando respectivo. ---- **SEXTO:** Con fundamento en los artículos 468 fracción II, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados del término de diez días, que tienen las partes para interponer recurso de apelación en contra de dicha resolución. ---- **SÉPTIMO:** Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la República y 71, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo los trámites administrativos correspondientes, expídasele a la Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico de la víctima y al Defensor Público, las copias solicitadas. ---- **OCTAVO:** Como la presente sentencia es de interés público, una vez firme hágase la publicación correspondiente en versión pública, con supresión de datos sensibles que pueda contener, así como de las constancias que obren en el expediente, procurando que la supresión de estos no impida conocer el criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional, lo anterior en atención al numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 68 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ---- **NOVENO:** Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y estadística que sirve para tal efecto y cumplimentada en sus términos, archívese la presente causa como asunto totalmente concluido. **---- DÉCIMO: En términos del considerando DÉCIMO OCTAVO, de la presente resolución, remítase los oficios ahí ordenados a la Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad y al Procurador (a) del Dif Municipal de Tuzantán, Chiapas. ---- DÉCIMO PRIMERO: CÚMPLASE**…". (Sic). ----------

2.- Mediante notificación de 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 352 trescientos cincuenta y dos, del expediente penal **06/2020,** el enjuiciado ****** ** ***** **** *******, señaló acogerse al beneficio de la **SEMILIBERTAD,** establecida en la sentencia emitida de manera escrita el 04 cuatro de julio del presente año. ----------

3.- Mediante acuerdo de 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Jueza del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, designada como Jueza de Enjuiciamiento, visibles a fojas 389 trescientos ochenta y nueve frente y 390 trescientos noventa de la causa penal, tuvo por recibido el escrito fechado y recibido el 5 cinco del referido mes y año (foja 369 trescientos

sesenta y nueve del expediente penal), signado por el acusado ****** ** ***** **** *******, en el que interpuso recurso de apelación en contra de la **SENTENCIA** emitida de manera escrita el 4 cuatro de julio del presente año, anexando sus respectivos agravios, visibles a fojas 370 trescientos setenta a 388 trescientos ochenta y ocho del sumario. ----------

Asimismo, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado ****** ** ***** **** *******, en contra de la resolución de mérito. ----------

De igual forma, se advirtió que el enjuiciado de referencia, en su escrito de cuenta, ratificó a su defensor particular el licenciado ******** ******** *****, para efectos que lo representara en esta segunda instancia, así como indicó domicilio para oír y recibir notificaciones. ----------

Así también, se ordenó correr traslado al Defensor Particular, al fiscal del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica y a la Víctima, para efecto que se pronunciaran en un término de 3 tres días, respecto a los agravios expuestos por el apelante o en su defecto se adhirieran a dicho recurso, en el entendido que de hacerlo, podrían manifestar su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre dichos agravios. ----------

Además, señalaran medios electrónicos o domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de no hacerlo, se actuaría de conformidad con lo señalado en la fracción II, del artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----------

Por otra parte, se señaló que de conformidad con el artículo 472, de la Ley Adjetiva Penal, se hiciera saber a las

partes que la interposición del recurso, no suspendía la ejecución de la resolución impugnada. ----------

Y que, con fundamento en el artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concluidos los plazos otorgados a las partes para la substanciación del recurso de apelación, se enviarían los registros conducentes a este Tribunal, y, una vez hecho lo anterior, se remitiera la causa penal a este Órgano Colegiado para la substanciación del recurso hecho valer. ----------

4.- Mediante acuerdo de 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 405 cuatrocientos cinco frente a 406 cuatrocientos seis del expediente penal, la Jueza del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, designada como Jueza de Enjuiciamiento, tuvo por recibido el oficio número **1056/1569/2022,** fechado y recibido el 12 doce, del referido mes y año (foja 393 trescientos noventa y tres, del sumario) signado por la Ministerio Público, adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Judicialización de Deltos de Género de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en el que señaló que expondría la contestación a los agravios expresados por el sentenciado de mérito, anexando los mismos (fojas 394 trescientos noventa y cuatro a 399 trescientos noventa y nueve de la causa penal), señalando además, domicilio para oír y recibir notificaciones. ----------

De igual manera se tuvo por recibido el escrito fechado y recibido el 15 quince de agosto del presente año (foja 400 cuatrocientos, del expediente penal en estudio) signado por el licenciado ******** ******** ******* *****, Defensor Particular del sentenciado ****** ** ***** **** *******, en el que señaló adherirse a la apelación presentada

por su representado, así como sumarse a sus agravios por considerarlos pertinentes y fundados. ----------

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito fechado y recibido el 15 quince, del referido mes y año, (fojas 403 cuatrocientos tres y 404 cuatrocientos cuatro del sumario) signado por la Asesora Jurídico de la Víctima, en el que señaló dar contestación a los agravios expresados por el sentenciado de mérito. Así de esa manera el Juez Primario, ordenó agregar el citado escrito al expediente penal en que se actúa para que obraran y surtieran su efecto legal correspondiente. ----------

Por lo que, con fundamento en el artículo 471 párrafo penúltimo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por presentado en tiempo y forma, la contestación de los agravios hechos valer por la fiscal del Ministerio Público, así como del Asesor Jurídico. ----------

Ahora bien, respecto del escrito del Defensor Particular, se tiene por interpuesta la adhesión manifestada; en consecuencia, se ordenó correr traslado a las partes para que dentro del término de 3 tres días contados a partir del día siguiente en que fueran notificadas, manifestaran lo que a su derecho conviniere, en el mismo sentido, para que se pronunciaran respecto a la adhesión del citado recurso de apelación hecho valer por el disconforme, y transcurrido dicho término, se enviaran los registros correspondientes a este Tribual de Alzada, para la substanciación del medio de impugnación hecho valer. ----------

5.- Por acuerdo de 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada (foja 39 treinta y nueve, frente y 40 cuarenta frente y vuelta del Toca Penal Oral), tuvo por recibido el oficio **1836/JCTE/HUIX/2022,**

fechado el 23 veintitrés y recibido el 24 veinticuatro del referido mes y año, suscrito por la Jueza del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, en funciones de Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 dos, Huixtla, por el que remitió original del expediente penal número **06/2020,** 01 un escrito de expresión de agravios, suscrito por el sentenciado ****** ** ***** **** *******, 2 dos escritos de contestación de los mismos, el primero, suscrito por la Ministerio Público Investigador, el segundo, signado por el Asesor Jurídico de la Víctima, ambos adscritos a la Unidad Integral de Investigación y Judicialización de Delitos de Género de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, 1 un escrito suscrito por el licenciado ******** ******** ******* *****, defensor particular del acusado ****** ** ***** **** *******, en el que manifestó adherirse a la apelación del justiciable y 1 un disco versátil de audio y video, para la substanciación del recurso de apelación de los inconformes de mérito, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA,** emitida de manera escrita el 4 cuatro de julio del presente año.----------

Por otra parte, se abrió la instancia, formándose Toca Penal Oral y su registro en el libro de Gobierno, que al efecto se lleva, bajo el número **84-C-1P02/2022-JA. ------**----------

Asimismo, este Tribunal de Alzada se declaró competente para conocer del presente asunto; y cuya integración se encuentra conformado con los ciudadanos Magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y titular de la ponencia "**A**", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "**B**" y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la ponencia "**C**" y relatora en este caso, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario

General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe, quien en términos del artículo **468, fracción II** y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales, admitió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ****** ** ***** **** ******* y la apelación adhesiva hecha valer por su defensor particular el licenciado ******** ******** ******* *****. ----------

De igual forma, se tuvieron por expresados los agravios del justiciable de mérito, así como la contestación de los mismos. ----------

Así, tomando en cuenta que los apelantes al momento de expresar sus agravios por escrito, así como el resto de las partes, no manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios, además que esta Autoridad consideró no ser necesario llevar a cabo la citada audiencia, por lo que de conformidad con el artículo 476, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dejó de señalar fecha y hora para desahogo de la mencionada audiencia. ----------

Por otra parte, se señaló que se tuvo por autorizados los domicilios y números de teléfonos, del sentenciado ****** ** ***** **** ******* y su defensor particular el licenciado ******** ******** ******* *****, de la **FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO,** del **ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA** y la víctima ***** **********. ----------

Ahora bien, este Tribunal señaló que para efectos de tener la certeza de la autenticidad de la cédula profesional del defensor particular el licenciado ******** ******** ******* *****, y evitar una posible reposición de procedimiento en el Toca Penal Oral en que se actúa, así como

de las constancias se advirtió que el enjuiciado de mérito en su escrito de 05 cinco de agosto del presente año, refirió ratificar el nombramiento de su defensor del citado profesionista, por lo que se hizo necesario requerirlo para que dentro del término de 03 tres días siguientes a su notificación, para la aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido en su persona. **De la misma manera,** se ordenó al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, para que, en el momento de la citada diligencia, procediera a corroborar los datos de su cédula profesional, en la página del Registro Nacional de Profesiones, en caso de ser correctos los datos, descargara e insertara la imagen de los citados registros a dicha diligencia, para que obrara como correspondiera, para los efectos legales correspondientes. ----------

Por lo que una vez realizadas las notificaciones a las partes y llevada a cabo la aceptación del cargo del citado defensor particular, al día siguiente se turnó las constancias respectivas a la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la ponencia "C", para que procediera a elaborar el proyecto de resolución, debiendo ser resuelto dentro de los 05 cinco días hábiles previo cómputo que realice la Secretaria de Acuerdos de esta Alzada. ----------

6.- En diligencia de 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el licenciado ******** ******** ******* *****, aceptó el cargo conferido a su persona para la defensa del sentenciado ****** ** ***** **** ******* (foja 58 cincuenta y ocho, frente y vuelta, del Toca Penal Oral). En la que, además, se descargó e insertó la imagen de su cédula profesional, de la página del Registro Nacional de Profesiones, para que obraran como correspondiera y para los efectos legales correspondientes. ----------

7.- Mediante razón de 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 60 sesenta, del citado Toca, este Tribunal hizo constar que el término de 05 cinco días hábiles concedidos para emitir la resolución en el presente Toca Penal Oral, inició el 19 diecinueve y feneció el 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós; haciéndolo constar para los efectos legales procedentes; y, ----------

8.- Mediante circular número **15,** de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ,** Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hizo constar que mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 20 del citado mes y año, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número **187, aprobó** reelegir al Magistrado **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, por un periodo más de 6 seis años, por lo que a partir del 21 veintiuno del referido mes y año, este Tribunal de Alzada, se encuentra conformado con los ciudadanos Magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y titular de la ponencia "**A**", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "**B**" y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la ponencia "**C**" y relatora en este caso, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley; haciéndose constar para los efectos legales que se hagan valer. ----------

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.----------

Este Tribunal de Alzada Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 20, fracción I, 67, fracción VII, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, 55 y 67, fracción I, del Código de Organización y 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas. ----------

II.- OBJETO DEL RECURSO.----------

La sentencia que resuelva el recurso de apelación, tiene por objeto y alcance confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.----------

III.- ALCANCE DEL RECURSO. ----------

A efecto de resolver el recurso que nos ocupa, es necesario precisar que conforme al artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por los disconformes, con la excepción que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales. ----------

Por tanto, para mejor comprensión de la presente resolución, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo tenor literal, es el siguiente: ----------

> Articulo 461. ALCANCE DEL RECURSO. ----------
>
> El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento,

> y solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. ----------
>
> Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.-

También se deberá observar, en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, se abordará única y exclusivamente al contenido de los agravios expresados por el acusado a los que se sumó el Defensor Particular al adheririse a la apelación hecha valer por el primero de los mencionados. ----------

En lo conducente, es aplicable la Tesis Aislada XXII.P.A.21 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2017145, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018 dos mil dieciocho, Tomo IV, Materia Constitucional, Penal, Página 2939, que literalmente dice: -------

> **APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL SISTEMA RESTRINGIDO DE ESTE RECURSO, CONTENIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMENTOS PENALES, GARANTIZA EL EXAMEN INTEGRAL DE LA DECISIÓN CON EL DEBER DE PROTEGER LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el

tribunal de alzada que deba resolver el recurso de apelación, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos; por su parte, el diverso artículo 468, fracción II, del propio código, establece que la sentencia definitiva es apelable, en relación con aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación. Ahora bien, este sistema restringido no es arbitrario ni contrario a la interpretación de las cláusulas convencionales armonizadas y de protección maximizada con las garantías judiciales y el debido proceso previstas a nivel constitucional, porque el que se ciña al examen de los agravios que las partes hagan valer, sin ir más allá de lo expresado, encuentra su justificación en el hecho de que conforme al artículo 10 del código mencionado, se dispone como principio del sistema acusatorio que todas las partes que intervengan en el procedimiento penal reciban el mismo trato procesal y tengan las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, a fin de asegurar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, por lo que la restricción es compatible con los fines del sistema penal acusatorio y conforme con el principio de inmediación, lo que atiende a que el tribunal de enjuiciamiento es el asignado de inmediar las pruebas, incorporándolas en contradictorio al juicio oral, lo que le permite valorarlas con plena jurisdicción, siendo congruente la restricción con los fines del sistema penal acusatorio nacional, el cual exige que toda audiencia se desarrolle íntegramente ante la presencia del órgano jurisdiccional de primera instancia y prohíbe expresamente que dicho órgano delegue en persona alguna la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, teniendo la apelación como finalidad verificar si el a quo actuó conforme a derecho y apegado a los principios de valoración probatoria; sin que eso implique que no pueda calificar la legalidad de las consideraciones y la forma en que el órgano inferior valoró las pruebas, a efecto de detectar irregularidades que hayan afectado al proceso o a la sentencia misma, lo que respeta lo establecido en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que evitan que el derecho humano a la doble instancia se vuelva ilusorio, siendo relevante que tenga como efecto útil garantizar el examen integral de la decisión recurrida con el deber especial de proteger las garantías judiciales y el debido proceso. ---------

IV.- RAZONAMIENTOS DE LA JUEZA DE ENJUICIAMIENTO. ----------

Ahora bien, la resolutora primaria, pronunció **SENTENCIA DEFINITIVA**, que en lo que interesa se sustenta en los siguientes términos: ----------

"…**OCTAVO. ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. ----** Con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones III, V, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Código Penal, 1, 6, 259, 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta juzgadora procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado ****** ** ***** **** *******, tomando para ello únicamente en consideración los medios de prueba incorporados y desahogados de forma integral durante la audiencia de debate, así como habiendo escuchado a las partes, procedo en este momento a deliberar en cuanto a la acreditación del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** y la responsabilidad penal atribuida al acusado ****** ** ***** **** *******, a título de autor material en su comisión; lo anterior de acuerdo a mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica; de tal manera que, se podrá concluir si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia. ---- Así tenemos que, el delito por el cual se dio trámite a este juicio es el de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, se encuentra previsto en el artículo 198 párrafos cuarto y sexto (violencia psico emocional) y sancionado por el diverso 199, estos en correlación con los diversos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo fracción III (delito continuado), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción II (como autor material), todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***** **********, hechos ocurridos en el Ejido ** ***** ********* del municipio de Huixtla, Chiapas, en donde este Órgano jurisdiccional ejerce competencia, mismos numerales que establecen lo siguiente: ---- **Artículo 198.-** Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, **con el fin de** acosarla, **dominarla,** someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, **mediante violencia** física, **verbal, psicoemocional,** sexual, patrimonial o económica, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se configure cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada. ---- El mismo delito será imputable a quien omita impedirlo o denunciarlo. ---- Los delitos contenidos en el presente Capítulo se perseguirán de **oficio. ----** Para los efectos de este artículo, se entenderá por: ---- Violencia física: A toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otra persona. ---- **Violencia psicoemocional:** A cualquier

conducta, activa u omisiva qué mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio. ---- Violencia sexual: A la utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que atente contra su integridad personal, su libre desarrollo de la personalidad y la intimidad sexual, le generen un daño físico o moral. ---- Violencia patrimonial: A cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia y estabilidad patrimonial de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. ---- Violencia económica: A toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. ---- **Artículo 199.-** Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de **cinco a ocho años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima; a juicio del juzgador, atendiendo a las circunstancias del hecho, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la separación del sujeto activo del domicilio en caso de que lo cohabite con la víctima y la Jueza o el Juez estime oportuna esta medida, y el apercibimiento para que se abstenga de molestar a la víctima o a otros miembros de la familia. ---- **Artículo 202.-** Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad a quien realice cualquiera de las conductas constitutivas del delito de violencia familiar en agravio de: ---- **I... ----** II… ---- III… ---- IV.- La persona con la que el sujeto activo mantuvo en el pasado una relación conyugal, **de concubinato, o de pareja unida fuera del matrimonio**. ---- De lo anterior, tenemos que los elementos corpóreos a demostrar son los siguientes: ---- **a) El acto intencional por parte de determinado sujeto del sexo masculino de maltratar mediante la violencia verbal y psicoemocionalmente a otra persona.** ---- **b) Que ese maltrato lo realice determinado sujeto en contra de la persona con la que mantuvo en el pasado una relación de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio.** ---- **c) Que esa conducta se lleve a cabo con el fin de dominarla mediante la violencia verbal y psicoemocional.** ---- Elementos los anteriores que a criterio de quien hoy resuelve, se encuentran acreditados con las pruebas desahogadas en juicio, las que al analizarlas de manera libre y lógica, en términos de lo dispuesto en los artículo 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevan a determinar más allá de toda duda razonable la

acreditación del hecho constitutivo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, previsto en el artículo 198 párrafo cuarto y sexto (maltrato psicoemocional) y sancionado por el diverso 199, el cual resultó **EQUIPARADA** conforme lo establecido en el numeral 202 fracción IV (la persona con la que el sujeto activo mantuvo en el pasado una relación de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio), estos en correlación con los diversos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo fracción III (delito continuado), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción II (como autor material), todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ******* ************, hechos ocurridos en el Ejido ** ***** ********* del municipio de Huixtla, Chiapas y la responsabilidad penal que a título de autor material se le atribuye al hoy sentenciado ******* ****** ***********, en su comisión, lo que conlleva a emitir una sentencia de **CONDENA**, en su contra. ---- En efecto, se afirma lo anterior, en virtud que, del desfile probatorio desahogado en este juicio, se advierte que contrariamente a lo argumentado por la defensa, existe la declaración de la víctima ******* **********,** así como el testimonio de la **PSICOLOGA ********* ******* ******* ** ****, el testimonio del adolescente de identidad protegida de iníciales M. A. T. L., y el testimonio de *** ***** ********* *******,** de donde logro advertir que existe un grado de poder asimétrico por parte del hoy acusado, digo esto por razón que no debemos olvidar que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes, pues ha quedado claro que el hoy encausado empezó a tener una relación de concubinato o pareja fuera de matrimonio con la hoy víctima, con quien vivió aproximadamente 10 diez años, de cuya relación procrearon a una menor de edad de identidad protegida con las iníciales Y. W. T., sin soslayarse que cuando se encontraba en estado de preñez la víctima, le decía que abortara, cosa que ella se negaba y aún así siguieron viviendo juntos como pareja en el rancho el Consuelo Lago San Miguel de Tuzantán, Chiapas, naciendo la menor de edad antes referida, le decía que no le daría su apellido, la golpeaba, le gritaba feo, le decía que no servía para nada, que la niña es un estorbo, sin embargo con posterioridad ya le dijo que quería a la niña e iba hacer lo posible por quitársela y que él la registraría así como le hizo con el acta de matrimonio que consiguió en México donde le hizo creer a ella que estaban casados y cuando eso era mentira porque la consiguió esa acta de matrimonio en México, entonces haría lo mismo con el atestado de nacimiento de la menor, sin embargo ella no le daba a su menor hija, diciéndole él que se la quitaría que tenía

dinero y a ella las autoridades no le harían caso, tan es así que sufrió tumben violencia institucional al manifestar que ella acudió ante el Juzgado del Ramo Civil de Huixtla para que le hicieron justicia, ante el dif, ante el Ministerio Público, ante akishino de la ciudad de Tapachula, Chiapas, Derechos Humanos y la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aclamando justicia sin que obtuviera alguna respuesta positiva, tanto que la llevó la policía ante el Ministerio Público, donde se burlaban de ella, luego la trasladaron a la preventiva municipal de esta ciudad donde los policías la golpearon y cuando se encontraba en la celda una persona del sexo femenino que també tenían ahí le pegó, pero no obstante ello, **también advierto que el día 29 de octubre de 2019 aproximadamente a las ocho horas,** llevaron a su menor hija a la escuela Huixtla ubicada en Avenida Abasolo Norte de esta ciudad, donde la menor estudiaba, donde el hoy acusado le dijo platicaran respecto a la custodia de la menor de edad hija de ambos acusado y víctima, pero después de ello se van en el vehículo del hoy acusado del lugar donde éste la llevó a un lugar donde se ubica LA ADUANA Y EN DICHO LUGAR ESTUVIERON PLATICANDO, PIDIÉNDOLE QUE LE DIERA LA CUSTODIA DE LA MENOR PORQUE su nueva esposa la cuidaría y le enseñaría, toda vez que ella es maestra, fue que la señora ***** **********, se molestó y le respondió que no tenía por qué darle la custodia de su menor hija porque ella era su mamá, fue entonces que el hoy acusado comenzó a amenazarla, diciéndole que si no accedía en darle la custodia de la menor subiría unas fotografías que él le tomaba después de tener relaciones sexuales, fue que la hoy víctima le suplicó que no subiera dichas fotografías, pero el hoy encausado se reía de ella diciéndole que por las buenas o por las malas se quedaría con la menor, también la amenazó que le diría a la menor que ella tenía otra pareja y que esta pareja violaría a la menor, la baja del vehículo dejándola en la carretera a la altura de la aduana donde por sus propios medios regresó ya que le dieron un ray regresando hasta las instalaciones de la escuela primaria Huixtla, llegando aproximadamente a las 11:00 once horas de ese mismo día que es el horario del recreo y el llegar de nueva cuenta observa que ahí se encontraba el hoy acusado, quien al verla continuó insistiéndole al decirle que le otorgara la custodia de su menor hija y ya tenía unos documentos que la señora ***** debería de firmar y como la ofendida seguía con la postura de no ceder la custodia, comenzó el hoy encausado a decirle que la hoy víctima no tenía nada y que él tenía mucho dinero y ranchos y que su menor hija de ambos la cuidaría la esposa del hoy acusado y de nueva cuenta la amenazó con decirle que le diría al juez que la ofendida no era apta para cuidar a su menor hija. En ese orden de ideas, si se advierte de una controversia familiar que se ha impedido de forma injustificada el derecho de convivencia del hijo o hija con su madre, porque es el padre quien ejerce la guarda y custodia y se ha aprovechado de la disparidad de poder y asimetría tanto procesal como en la información, entonces, la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio y juzgar con perspectiva de género ante esas posibles situaciones, evitando la discriminación y violencia de género en contra de la madre del niño, niña o adolescente. ---- Digo lo anterior, porque del desfile probatorio la propia víctima *****

********** fue contundente en señalar que ella recibe una pensión alimenticia del primer matrimonio que tuvo, que dependen de ella tres hijos, su estado de salud es bueno, actualmente su estado civil es divorciada, quien fue en su momento su esposo y dice el señor ****** ** ***** **** ******* que **estuvo casada** con él **once años,** que él utilizó un acta de nacimiento que consiguió en México y le dijo que se habían casado y consiguieron a su hija y le dijo que no tenía esposa, él le llegó un acta de nacimiento de santo domingo de México le habían hecho su acta y con esa mentira le dijo que le iba a decir a su hija que estaban casados, que esa acta de matrimonio él la tenía elaborada y ella en ningún momento firmó y él le dijo que ya estaba el acta y se lo mostró, que estuvieron juntos con el señor ******DE ***** casi como **diez años**, que tuvieron una niña que tiene diez años, que las iniciales de su hija son Y. W. C., la dirección donde vivieron junto CON ******DE **** **** *******, **rancho el consuelo, lago san Miguel de Tuzantán,** actualmente se encuentran separados y **se separaron desde el 29 de noviembre de 2019,** que la relación que tuvieron como pareja con el señor ******DE ********* *******, que cuando empezaron bien cuando era el noviazgo y cuando tuvo a su hija le dijo que no le quería dar el apellido a su hija que la abortara que no la tuviera y le decía porque si con todo corazón quería a su hija y le dijo que no le quería dar su apellido y le dijo que no la quería y ella luchó para que su hija naciera y él le dijo que no porque no iba a reconocerla y ahí empezó a manipularla a amenazarla, le decía cosas feas, le dijo que él iba a poder hacer todo el movimiento así como cuando se casaron y él lo iba a manejar de esa manera, la empezó a golpear, le gritaba feo, siempre le decía que no servía para nada y que no registrada a su hija con sus apellidos y le decía que era su hija también y que la niña tenía derecho de nacer y él le dijo que para él la niña era un estorbo, siempre de esa manera actuaba agresivo y empezó a cambiar y entre más días pasaban actuaba mal y la manipulaba, pero en ese momento por amor o miedo se dejaba llevar de él y por amor a sus hijos también, que la razón por la cual el señor ****** ** ***** **** ******* le decía **que abortara** o que no naciera porque le dijo que tenía otra familia y que no quería que se enteraran sus hermanos y le dijo que porque si cuando eran novios le dijo que no tenía esposa y ahí empezó hacer más agresivo, le dijo espérate y la tranquilizaba y no sabe qué cosa le hacía para que no estuviera al cien y le decía te voy a dar un calmante y buscaba la manera para que su hija no naciera y le decía que él sabía inyectar y cómo manejarla y gracias a dios nació su hija y él actuaba más duro con ella y tenía miedo por sus hijos y cuando le pegó la primera vez le dijo que se iba a quejar con su papá, los amenazó e incluso el niño más grande de nombre MIGUEL lo escuchó, lloró amargamente porque estaba más grandecito y ella lo calmaba y le decía a su hijo no pasa nada y siempre ella con su imagen que mantenía disimuladamente que era feliz y realimente no era eso y cuando se refiere a sus hijos es porque tiene tres hijos y cuando se juntó con él llevó a sus dos hijos y le dijo él que se juntaran y le dijo que si estaba divorciada y le dijo que no quería nada con su esposo y le dijo que la aceptara

con un hijo y se juntó creyendo que era bueno y cuando realmente no era lo que pensaba, que el nombre de sus dos hijos son de iniciales ** ** ** ** * ** ** **, de 16 y 15 años respectivamente, cuando se separaron su hija de iniciales ******* que el día 29 de septiembre él le dijo que tenían que llegar unas visitas al rancho y más o menos la corrió de su casa donde estaban con sus hijos en Tuzantán y le dijo que se salieran porque iba a llegar su familia sin saber que era su esposa y le dijo que iban a llegar unas personas importantes y se entera por sus tíos y parte de su hermano que iba a llegar su esposa de él y **su hermano que no se llevaba con él le dijo apártate porque llega su esposa y vas a tener problemas** y porque tú me dijiste que no tenías esposa y que tu esposa no existía y ahí empezó a pegarle a jalonearla y le dijo que se tranquilizara y que él iba a poder todo que él tenía el mando y era el único que la tenía que mandar a él y le dijo no quiero nada contigo porque tienes tu esposa y ella dijo no quiero vivir ya contigo si la señora está ahí y no quiero problemas y le decía te quiero a ti y quiero a tu hija **y le dijo no pues entonces te voy a quitar a tu hija** y la empezó a amenazar y le dijo no vas poder quitar a mi hija y **le dijo que no vas a poder porque yo tengo mucho dinero y tus hijos se van a desparecer y fue más miedo que le dio porque la amenazó de muerte** y le dijo que se iba a su casa pero eso si su hija se queda con ella y empezó el pleito más fuete y la empezó a jalonear, le dijo espérate vamos aclarar la situación a mi esposa no la quiero, **empezaron apelar el 29 de septiembre** y llegaron a un acuerdo entre los dos y le dijo que iba a buscar quien la ayudara y **le dijo si abres la boca te va cargar la chingada y vas a ver como te va ir**, no te van hacer caso que nos dejamos pero me voy a ir sola a mi casa y gracias a mi papá tengo donde vivir porque me dieron una herencia pero mi hija se queda con migo, ahí la engañó más porque le dijo va llegar una maestra a enseñarle y la niña como ya se halló en el rancho va estar con migo y le dijo que no que la niña se quedaba con ella y le dijo que está bien que siga conviviendo ahí donde va llegar la maestra y le dijo tres días cada quien y él rompió el trato y ella le dijo que a su hija la iba a meter en la escuela Huixtla y le dijo que para que la metía a hí y ella la inscribió en tercer año donde fue su tutora y él llegaba a traer y esa fecha no llegó porque llegó su esposa de él y le dijeron que ya había llegado su mera esposa y le dijeron que la andaba buscando que la iba a balacear porque es de Guerrero tenle miedo ni te acerques a la casa porque ella es de Guerrero y ella también no se dejaba y le contestaba que le importa y le dijo que le entregara a su hija y él le dijo que llegó el día 29 de octubre la niña había quedado con él y le dijo le entregara a su hija y le dijo que se la iba a dar pero que le firmara unos papeles donde le daba la custodia de su hija y que le iba a dar un dinero y que le iba ir bien y le dijo que no quería dinero yo quiero a mi hija y empezó a decirle vas a ver cómo te va ir hasta sangre vas a ver y la amenazó bien fuerte y tus hijos también y le dijo entonces que se iba a quejar y él le dijo que tenía su abogada particular y le dio dame a mi hija no peleo nada y le dijo que llegaran a un arreglo y que le firmara un papel donde se la estaba cediéndole dijo que no estaba loca que estaba al cien y podía sacar adelante a su ija, llegó la fecha

de 29 de octubre cuando la llegó a ver a su casa la niña amaneció con ellos y le dijo que iban a ir a la escuela Huixtla a entregar la niña porque quería hablar con ella muy serio y ella dijo que no quería hablar nada y que se fuera con su esposa y le decía que quería volver con ella y que iban a hacer las paces y le dijo que ya no tenía nada con él y le empezó a patear la casa y su hijo el más grande le dijo mire en su casa en su rancho usted lo dominaba a mi mamá usted le pegaba la dominaba y hacia lo que quería y aquí es mi casa y le dijo váyase o llamó a la policía no haga escándalo y le dijo que quería hablar con su mamá porque iban hablar algo serio de su hija, si pero no ande haciendo escandalo le dijo su hijo y le dijo que se calamara porque se sentía mal y a la una la tiene que regresar y le dijo que ya no iba a regresar con la niña y necio que le firmara esos papeles y le dijo que no iba a firmar ni que estuviera enferma mal de la cabeza y le dijo con tal que no estés ejerciendo violencia en su casa se fue con el y se subió al auto y se fueron y la niña le dijo mami porque porque están peleando y le dijo es que tu papá dice no y dice es que tu mamá tiene otro hombre y le decía cosa que no tiene que ver y le decía que tenía otro hombre, falso, entonces la niña ni dijo nada ella lo tomó como un pleitecito simple y cuando llegaron la entregaron y de ahí le dijo quiero hablar contigo échame la mano yo estoy enfermo le decía y le dijo ella yo en tu tiempo los años que viví contigo corría bajo la lluvia a comprarte tu insulina para que estuvieras bien ella trabajaba con ella en el ranco cuanta gente vio a sus hijos trabajando en el rancho y no me merezco eso y le dijo no si yo no te voy apoyar y te voy a quitar a mi hija y no te voy apoyar y le dijo no te estoy pidiendo que me apoyes que me dejes en paz deja de llegar a mi casa porque solo de su casa no salía y pagaba un carro y ella sentía que era él y le decía por mensaje verdad que no te dejan en paz y le decía las dos mujeres van a vivir con migo la amenazó y le dijo no voy ir a traer a mi hija y le dijo espérate vamos a ir por la aduana por la arrocera y vamos a platicar sobre la niña, entregaron la niña y llegaron a la duna y ahí le dijo quieres un dinero yo te lo doy, quiero a mi hija me la voy a llevar a Estados Unidos, ella tiene derecho de estar en otro lugar en otro país y ya que esté grande te va a buscar y le dijo yo no quiero que saques a mi hija de aquí porque es mi hija y dice también es mía y no quiero que te quedes con ella porque también es mi hija y le dice sabes que le hablaron por teléfono a él y dice si ya tienes los documentos y le dijo que no iba a firmar nada e hicieron tiempo mientras salía a recreo su hija de la escuela Huixtla y le dijo hazlo por tu familia y a mi hija no me la vayas a quitar y le dice no te la voy a quitar pero te voy a dar un dinero y la niña se va a quedar unos días con migo y le dijo que no ella buscaría por todos los medios que no y le dijo él a pues entonces sino quieres firmar e incluso le dijo ahí hay comida mira ahí está la fondita y le dijo no quiere y le dijo gracias, sabes que le dijo voy a ir a sacar a mi hija y le dijo que no porque no quiere firmar y le dijo te va cargar la chingada-y le tuvo miedo y le dijo vamos a sacar a la niña y hablar con el director pero como él tiene carro y le dijo que está bien vamos a sacar la niña y le vuelven hablar por teléfono y le dice te voy a decir una cosa tu hija ya no va ser tu hija y le dice porque y

le dice no es mi hija déjame en pazo quiero volver contigo le decía, pero le dijo o es que ya te dije que no podemos volver porque no quiero nada contigo yo quiero a mi hija y le dijo que se bajara del carro porque ya venían a Huixtla y le dijo bájate y le valió grillo le abrió la puerta y se salió y le dijo que se la iba a pagar y que le diera a su hija y él se fue rapidito a la escuela Huixtla y ella empezó a llorar por su hija para llegar y está retirado, pero gracias a dios apareció un señor que venía manejando y le pidió ray y le dijo señor me van a quitar mi hija y le dijo no señora horita le aceleró y al llegar a la gasolinera el señor ya estaba adentro de la escuela con su hija con su mochila e las manos y agarró a la niña y le dijo dámela a la niña la jaloneaban a la niña ambos brazos y decían que se iban a llevar a la niña y ella le decía que no, en eso llega la licenciada abogada de él que desconocía a la señora y tomó una foto y le dijo que porque le tomaba foto y le dijo quién era y le dijo que no le estaba tomando foto y la queda viendo raro y resulta que era la bogada de él y le dice que si le iba a firmar los papeles o no y vio que la abogada tenía papeles en su mano y le estaba hablando a la niña y le dijo que no se acercara y nadamas se reían ellos se burlaban de ella y entró a la dirección, estaba el director él y la licenciada a fuera y le dijo este director deme a mi hija deme los papeles de mi hija y le dijo vamos a sacar a la niña de la escuela tenemos problemas y le dice no espérese doña ***** y estaba firmando unos papeles y le dijo porque se lo va dar a él si ella era la tutora si yo cuando vine inscribir yo soy la tutora de mi hija y usted se está pasando le dijo y con el mismo miedo se puso agresiva y le dijo por favor entrégueme a mi hija y cuando él metió un poco de papel a su bolsa y le dijo ya vez como se puede las cosas solucionarse burlando y riéndose de ella, empezaron a hacer el escándalo delante de su hija y su hija lloraba amargamente la gente lo veía y el director estaba en la dirección de la escuela, el director se llama ***** ******* pero desconoce sus apellidos y le suplico tanto al director que no le entregar los papeles de su hija y le dijo si él es el papá y le dijo mira ya vistes no eres una mosqueta muerta y a mí no me sirves para nada y le dijo que no importa pero quiere a su hija y el director a favor de él y le dijo que lo iba a denunciar al director porque no se vale que actuara así con este señor e incluso llegó su abogada de él y ella no dijo nada y con él se hablaban y se comunicaban como burlándose de ella y ella lo quedaba viendo y su hija le decía que quería estar con ella y por otro lado le lloraba a su papá la niña a los dos y sentía un dolor porque su hija estaba sufriendo y él le decía que tu mamá te va buscar padrastro anda con un montón, anda con fulano de tal y le gritó un montón de cosas, entonces le dijo si tú vas a empezar te voy a sacar tus trapitos y le dijo mira mamita esa maestra es la esposa de tu papá y él decía que no era cierto y ella le decía que le estaba hablando con la verdad ella le hablaba clarísimo a su hija y su hija empezó a llorar y la niña tenía ocho años, y lo que pasó llegó la patrulla y le dijo suelta a mi hija y le dijo loa vamos a llevar porque vamos a ir con el ministerio público y le dijo no te voy a soltar a la niña yo me voy a subir a la patrulla sube a la niña y se sube también ella y no soltó a su hija porque llegó su hijo y su hermano en moto y se subieron a la patrulla y legaron al ministerio público ya ella la observaban

muy feo como burlándose llegó y ella le dijo buscamos a la licenciada y dijo no ha venido está en audiencia y salió el licenciado ****** un morenito y le dijo este señor me quiere quitar a mi hija y le dijo no señora vamos a ver que hacemos por favor le dijo si supieras como te cargar horita y se reía se burlaba de sus sentimientos y le decía cállate y su niña alterada les dijo ya cállense los dos y ella le dice hija le dijo nunca en ningún momento soltó a su hija porque la tenía del brazo, al momento llegó su abogada de él y tiene el video donde agarró su teléfono y la grabó un poquito y dijo le voy a tonar una foto pero no pudo tomarla, entonces le dijo la licenciada ******* ****** señora no puede estar tomando foto y le dijo disculpe licenciada no se la tomé a usted ya le dije devuélvame el teléfono, entrégame el teléfono y de ahí le dijo no le voy entregar el teléfono y el se reía y al momento ella se da la vuelta se reía y como que ellos tenía contacto y todos observaban y se reían de ella y le dijo que no iba entregar el teléfono porque es privado y le dijo entonces le llamo a la policía y se usted con la policía y le dijo no lo va a entregar y llama la policía y tenía a su hija del brazo y ahí se desprendió del brazo y la llevó la policía le pegaron la jalonearon y la licenciada nunca llegó y el licenciado ****** estaba arriba y se hizo de la vista que no pasó nada y si pasó la **niña amargamente lloró y le mordió la mano a su papá** y le dijo que no era posible que actuara así y la policía la llevaron como si era una borracha y si actuó así porque le estaban quitando a su hija y en ningún momento actúo mal y actuaba conforme a la ley como toda madre pelea a su ija hijo o como un animalito pelea s u hija y se llevaron a su niña y fue la última vez que vio a su hija y todos se quedaron riendo los policías la jalonearon del pelo la subieron al patrulla y gritaba auxilio le quitaron a su hija y nadie la escuchaba y lloraba y decía mira lo que está haciendo tú papá, que la escuela Huixtla es por la avenida solo cree algo así por la Huixtla, que está aquí mismo en Huixtla la escuela, **que eso fue el 29 de octubre de 2019,** que la persona que llegó a escandalizar a su domicilio fue el señor ********** ******* y **que eran como a las 07:40 horas** y faltaban veinte minutos porque la niña entre a las ocho en punto a la escuela, que cuando accedió irse en su vehículo de él llevaba un carro pero como manejaba dos era un carro gris, que cuando dice que entregaron a su hija es su hija en la escuela Huixtla y eran como las ocho, cuando refiere que después de entregar a su hija que se van por la aduana o arrocera y no puede dar la dirección pero es donde era antes la aduana y le dicen la arrocera como media hora está retirado, cuando dice que hicieron un tiempo hasta que llegara la hora de recreo que es a las once, que le dieron un ray porque le dijo que le iban a quitar a su niña y al llegar a la gasolinera ahí corrió bastante para llegar porque son como ocho o siete cuadras para llegar a la escuela Huixtla y ahí lo encontró a él porque en carero llega más rápido, porque ella no andaba carro ni dinero porque él la fue a sacar y siempre cuando salía le decía siempre lleva algo en la bolsa, que cuando llega a la escuela Huixtla corriendo el señor ******* ** ***** **** VÁZQUEZ estaba en la dirección y ahí estaba la hija de ellos, que ahí estaba també el director y no había otra persona

sino que estaba el director, él el intendente y se quedó nadamas él y el director y a poquitos llegó su abogada de él y él ese el señor ******WON, que cuando el señor ******DE *****le dijo que era una mosqueta muerta no lo escuchó el director pero si lo escuchó se hizo y recuerda que la niña se agachó y le dio una bofetada y el director lo alcanzó a ver y también le dijo que tenía unas fotos y que le iba a decir que andaba con querido y la iba amostrar y que esa foto que tenía en su telefónico se la iba a mostrar al director que no le diera a su ija y el director se hizo de la vista gorda y le dijo que sus problemas lo enfrentaran haya afuera y no en la escuela y ella le dijo que ya empezaron los problemas y le dijo que no le diera a su hija pero el director le dijo no dice es que el señor también es su papá y él tiene derecho a que se lo lleve y le dijo que también ella era la tutora y se lo tiene que entregar a ella y el director se hizo de la vista gorda y no le hizo caso, que el director vio el momento en que él le dio su bofetada, que el señor ******DE *****__le dijo que tenía unas fotografías, tenía fotos de ellas y que él le tomaba a ella fotos desnudas y le decía y que esas fotos las iba a mandar al Facebook y que la iba a mostrar a todo mundo que era una prostituta y tenía miedo__ y que ella vio esas fotografías en su teléfono de él y su teléfono e incluso esas fotos las mandó al ministerio público y ahí están y donde él se refleja el estado donde está él y donde el mismo la obligó que desnudara y que se tomara la cerveza y que estuviera con él haciendo cosas indebidas y de esa forma la amenazó para que no peleara a su hija, que estuviera con él, esas fotografías se las enseñó en ese momento al director, que esa abogada dice que llegó se llama ******* **********, de esos hechos presentó una denuncia y cuando pasó eso fue al DIF el primer dia que salió de la prisión porque la llevaron a la prisión y ante la fiscalía del ministerio público realizó una denuncia y la hizo varias veces y le negaron para poner la denuncian y le decían que por la pandemia que no estaba nadie y ella se regresaba, fue al dif, derechos humanos, akischino, juzgado civil, Tapachula y Tuxtla porque nadie le hacía caso y la licenciada ******* ****** que trabaja ahí ella ayudó -al papá de su hija para que se la quitaran se mira y lo sentía y por culpa de ella le pegaron y por órdenes de él y se reía y hasta él le dijo que se reía, cuando dijo que llegó su hermano es de nombre ****** ****** *******, __que cuando estaba en el exterior de la escuela sufrió un acto de violencia y él la forcejeo y la jaloneo y la jaló a la fuerza cuando se fueron a la patrulla como quitándole a su hija y le pegó__ con el codo para que se bajara y ella lo que estaba peleando era a su hija y el ahí la empujó la forcejeó, si le pegó. ---- Ahora bien, en relación a lo anterior también advierto que aún cuando fue interrogada por la defensa donde evidencia contradicción, procediéndose previa vista de las partes aponerle a la vista su declaración y lo reconoce la declarante por contener su firma, reconociendo que todo lo que dice en esa declaración lo hizo de viva voz pero no agregaron donde el señor la amenaza de muerte y dice que no está pero si lo dijo y no lo asentaron ella siempre lo decía, dijo que el motivo del conflicto que se desató era por la custodia de la niña, que sí, DIJO QUE CUANDO LLEGÓ A LA ESCUELA QUE ALLI ESTABA SU DEFENDIDO CON LA NIÑA QUE SI, QUE

DESPUES LA LLEVARON EN UNA PATRULLA AL MINISTERIIO público que sí, que el conflicto que narra que cuando llegaron al ministerio público estaba el ministerio público ****** y que en ese lugar llegaron los policías que la jalaron del pelo, la golpearon en presencia del ministro público y el ministerio público no hizo nada. Advirtiéndose de ello que aun cuando dice que evidenció contradicción en el sentido que no se encuentra asentado esa violencia cierto es también que lo ubica en el lugar donde aconteció el hecho que hoy nos ocupa, aun cuando se hayan incorporado las copias certificadas del expediente de guarda y custodia y en ese expedientes están acumulados dos expedientes 913/2019 y 931/2019, advierto que ello se trata de una controversia respecto a la custodia de la menor, mientras que lo que nos ocupa es una causa diversa donde la sujeto pasivo sufrió violencia psicoemocional en el sentido que le decía que él tenia dinero y como diera lugar le quitaría a su hija y eso es lo que aquí se analiza y no lo de la custodia de la menor tan es así que también reconoció la hoy victima que ya dejan ver a su con la custodia compartida ya que se la entrega el yo acusado los días viernes y la regresa los sábados, pero ello es diverso a lo que hoy se dirime donde acorde a su conducta del acusado le causó a la hoy víctima afectación emocional asociado a violencia familiar en la modalidad psicológica y física percibiendo la figura masculina como su expareja agr6esor y amenaza a su seguridad personal. ---- Luego entones el dicho de la hoy víctima señora ********** se encuentra corroborado con lo que expuso de viva voz la psicóloga ********* ******* ******* ** ****, al manifestar que realizó una valoración en materia de psicología realizada a ***** ********** a solicitud del ministerio público el **23 de noviembre de 2019, para determinar afectación emocional** y fue a petición del ministerio público de realización **valoración psicológica para determinar afectación emocional**, **misma que realizó el 23 de noviembre de 2019**, la metodología que empleo fue el método científico inmerso en las pruebas y en el dictamen también, lo que es método analítico explicativo consistente en la instauración de un todo para separar cada una de sus partes y determinar cada una su naturaleza y efetos, así también dicho método exige la capacidad que causas originan que fenómenos bajo que circunstancias se dan ciertos hechos que se desean investigar, dicho método exige la capacidad de síntesis análisis e investigación, así también realizó bajo las técnicas de la entrevista en donde se involucran aspectos de la comunicación como en el contexto mensaje canal, en donde se observan las expresiones verbales y sobre todo las no verbales como elocuencia, fluidez y coherencia del argumento emitido, la observación también fue parte de ello, es una actividad realizada por un individuo en donde involucra los sentidos conocimiento principal para indagar los hechos que se desean investigar y también dentro de la metodología y técnicas utilizando el tes psicológico persona bajo la lluvia dicho test permite ubicar a la persona en situaciones estresantes en los que la lluvia represente el elemento estresador esa fue la metodología y técnica con que realizó su dictamen, que el tes de bajo la lluvia era adecuado para la valoración de la víctima y

dice que para realizarlo tiene que entrevistar a la persona y una vez que está escuchando el argumento está observando de las expresiones verbales y no verbales y la afectación emocional de la persona que con lleva al estar refiriendo su argumento y como especialista en la materia y la experiencia que lleva en valoración a víctimas de delitos escucha la situación por la que ella le revire y determina que el tes idónea para evaluar esta afectación es el tes idóneo para evaluar y que es el test de persona bajo la lluvia, el análisis descriptivos manifiesta esa parte como observa a la víctima la observa con facies o sigmatologias (signos) de preocupación, así también lenguaje verbal con regular fluidez con la presencia de llanto, **aludiendo también que cuándo refiera los hechos se observaba síntomas de llanto, preocupación, angustia, donde refiera actos de violencia psicológica y que le arrebatan a su hija esa era la afectación que ella refiere mediante actos de violencia física que era empujones por parte de su expareja con quien había procreado una hija de nueve años,** al área emotiva la víctima le manifestó que estaba angustiada, preocupada porque le habían quitado a su hija, respecto a la discusión forense de su dictamen es que una vez donde se determina el argumento si es coherente la sigmatología con los hechos se observó a la persona con regular fluidez, con la presencia de llanto -con manifestación emocional manifestada en llanto facies de angustia, percibiendo que la persona no presenta alteraciones en su perceptivas ubicada en esfera psicológica ubicada en tiempo espacio y lugar, así también funciones mentales superiores conservadas como memoria calculo, tomando en cuanta esa parte en la discusión forense se toman en cuenta los elementos, es ahí donde se empieza a integrar el elemento referido en donde ella manifestaba despojamiento que le habían arrebatada a su hija sin su voluntad, se tomó en cuenta el argumento la sigmatologia consistente con esa referencia que ella hacia verbal, concatenados con los indicativos encontrados en el tes psicológico de acuerdo a la valoración de la prueba ella presentó indicativos de alto monto de tensión, percibiendomse endosfera de amenaza, percibiendo el medio ambiente hostil, generando preocupación y bajo auto estima y una vez concatenados tanto el argumento como los indicativos de la preaba y la somatología observada de ese argumento se concatena con el sustento bibliográfico para que se confirme esa consistencia y en este caso lo hizo con el sustento bibliográfico de Chuburrua donde manifiesta afectación emocional sobre víctimas bajo el seno presencial que en victimas a través de humillaciones bajo auto estima sentimientos de temor y dichas afecciones les afecta la calidad de vida de la víctima aunado a ello la percepción de pérdida de confianza generando la atmosfera de temor y perdida de estabilidad emocional y eso es todo lo que hace, se integran todos los elementos encontrados en la valoración, en la entrevista forense ella le manifestó que había estado intentando poner la genuina en muchas ocasiones había dado muchas vueltas y que no le hacían caso para poner su denuncia, **ya que su expareja la había venido amenazando a través de unas fotos o videos sin su consentimiento donde ella salía desnuda** y que si no le

firmaba la custodia que él las iba a exhibir en el facebook y redes sociales y la trataba y la humillaba con palabras denigrantes con **agresiones verbales refiriendo ella como borracha prostituta que no valía nada que no sería para nada, que no era nadie que él tenía mucho dinero y** que él la quería gente pues él ya estaba con su pareja con quien había regresado que era maestra y que iba estar su hija mejor que con la persona que estaba valorando y ella refería muchas agresiones verbales palabras groseras hacia ella, humillaciones muchos empujones, que había ido a dejar a la escuela su hija el señor ****** ** ***** **** *******, y discutieron por la custodia y cuando ella no estuvo de acuerdo con lo que él le quería dar porque él se quería evitar dar vueltas en el juzgado, ella le dijo no estaba de acuerdo y empezaron a discutir y la empezó a amenazar y chantajear donde ella salía desnuda y él se va a la escuela y la saca a empujones de su carro y se va a la escuela por su hija, refirió la valorada que pidió ray caminando llegó a la escuela y encontró al director que le estaba dando papeles al papá de la niña y molesta le dijo que ella era tutora de la iba y hubo una discusión en la dirección y que se dieron cuenta los maestros y el director y que había una abogada de parte de su expareja y quien le tomó foto la abogada a la valorada, tuvieron discusión y el director las hizo firmar a las que salían los dos de ahí con la niña para evitarse problemas que habían llamado a la patrulla según ella pensó que era arreglar las cosas pero refirió que en el ministerio público ahí es donde le quitan a su hija y que ya estaba la abogada haciendo amistad con las servidoras del ministerio y la expareja humillándola que se diera cuenta que tenía todo lo de perder porque el tenía todo el territorio ganado ahí y pasa la situación de una discuten los dos en todo momento y ella aceptó en la valoración que ella tuvo culpa de estar forcejeando también por la niña porque él se la quería quitar a la fuerza estaba manipulando a la niña que le iba a poner un padrastro, que la iban a violar y la niña lloraba y lloraba y ella se sentía indefensa sola porque el a humillaba que tenía dinero compraba las autoridades y que ella no era nadie, hubo un evento con servidores públicos y **finalmente ella logra poner su denuncia un 19 de noviembre ocurriendo los hechos 29 de octubre** y fue todo lo que le relató, la impresión diagnostica que refirió o conclusión o impresión diagnostica a la que se llega es que la señora ***** ********** derivado de las agresiones verbales, físicas que había recibido por parte de su ex pareja y el arrebatamiento de su hija fue consistente su argumento con la sigmatologia presentado y los indicativos de la prueba psicológica aplicada y el sustento bibliográfico concluyendo que presentaba afectación emocional asociado a violencia familiar en la modalidad psicológica y física percibiendo la figura masculina como su expareja agresor y amenaza a su seguridad personal, que arriba a esa conclusión que se toman en cuenta los indicativos, la afección, el argumento que tenga consistencia no haya discrepancia entre ellos y si bien fue conta interrogada por la defensa ésta le sostuvo que la hoy víctima **proyectó en todo momento afección emocional relacionado con su hija aplicando el tes bajo la lluvia y si bien como prueba de descargó se**

escuchó el testimonio de ***** ******* ****, quien dijo ser Licenciada en psicología, su formación académica es psicóloga en psicología clínica, que si cuenta con documento para acreditarlo y es título profesional, cedula profesional 5443665,su experiencia laboral es su inicio en el año 2008 iniciando como psicóloga en dif de Tapachula, Chiapas, en el área de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia de abandono de 2008 a 2010, de 2010 a 2012 fue encargada del albergue para niñas niños y adolescentes en situaciones de abandono y maltrato infantil de 2012 a 214 fue encargada para a albergue de mujeres víctimas de Valencia del municipio de Tapachula, Chiapas, de 2015 a la fecha trabaja en una unidad de rehabilitación perteneciente al dif del estado de Chiapas, que daba atención a niñas, niños y adolescente a mujeres víctimas de violencia familiar, maltrato y abandono, en la unidad de rehabilitación da el tratamiento psicológico aniñas, niños, adolescentes y mujeres y pondera con vulnerable que es cultos mayores que vienen en situación de violencia familiar y en situación de abandono y que está en la sala de audiencia para declarar de un análisis clínico que raizó a un dictamen pericial y que eso se lo pidió el señor ****** ** ***** **** *******, que el dictamen que le dieron **para analizar es un dictamen realizado por la licenciada en psicología CATHERINE BARIOS DE LEON emitido el día 26 de diciembre de 2019 y en ese dictamen se lo practicó a ***** TIORRES *******,** si embargo su opinión técnica si bien trata de favorecer al hoy acusado diciendo que el test bajo la lluvia para valorar el estado emocional que está un sujeto debió de haber sido mas completo sobre todo por la narración que dio la señora ***** y no se complementó con otras pruebas psicológicas ya que la sujeto pasivo es una nitomana que significa que está mintiendo, cierto es también que al ser contra interrogada por la fiscal del ministerio público dijo que cuestionó el peritaje de la licenciad CATHERINE y que no realizó la metodología correcta, pero que dicha perito tuvo a la vista y realizó una entrevista clínica y cuando lo correcto es que ella realizó una **entrevista clínica** dijo que si es correcto que si así es, diciendo que entre la entrevista clínica y la forense la primera, es decir la entrevista clínica se lleva o hace un análisis de acuerdo al caso y puede ser de preguntas abiertas o preguntas de manera cerrada pero en si mucha diferencia no existe ya que la historia clínica debe reflejar datos desde la infancia y la actual y **la forense** es de igual manera y la diferencia existe en que se base en cuestión de término y dice que es la misma**,** que el test bajo la lluvia consiste que nos mide o nos refleja de manera proyectiva el nivel de ansiedad que se encuentra la persona y sobre todo si existe alguna o posibles rasgos de haber sido víctimas más nos evalúa la cuestión de ansiedad ante un posible delito y esto es cualquier delito, y cuando la interrogada dijo que puede ser algo fantasioso se le preguntó si se entrevistó en algún momento a la víctima y dice no únicamente leyó el dictamen psicológico y no realizó ninguna prueba para decir que es fantasiosa y le dice si es apreciaciones subjetivas que está haciendo y contesta que hizo la apreciación en cuanto al relativo y por eso era muy importante haber aplicado una prueba -mental que nos reflejara si la edad cronológica correspondía a la edad mental y

madurez emocional y cuál es la prueba idónea para determinar si la persona está mintiendo y dice que no hay pero si lo puede reflejar el HTP y el tes de la figura humana y que no fue realizado por licenciada CATHERINE y **entonces no puede decir que la señora mintió porque tampoco se hizo la prueba que así es,** hace mención que las baterías que realizó la licenciada *******se encuentran incompletas en donde tuvo usted a la vista esas baterías para decir que estaban incompletas contesta que lo leyó en la en el dictamen psicológico y nunca tuvo a la vista las batería que realizó la licenciada *******y no son apreciaciones subjetivas y únicamente se basó en lo que leyó porque en su metodología no menciona que haya utilizado alguna otra prueba más que eso, en algún momento respecto a las pruebas que realizó la licenciada *******como usted pudo apreciar en el dictamen ella refiriere que las deja a disposicon y que están en preservaron en la subdirección de servicios periciales nunca tuvo acceso a ello contesta que nunca tuvo a la vista o acceso a ello que no y la finalidad de las baterías que realizó la licenciada *******es medir el grado de afectación que pudo haber tenido la víctima y **entonces al no tenerla a la vista no puede determinar el grado de afectación de la víctima y dice que se basó en la lectura del dictamen y puede hacer el análisis técnico sobre la metodología que realizó y percibió que está incompleta y cuál es la razón como profesionista no pidió esas baterías para poder hacer un análisis detallado y profunda que hizo la psicóloga *******Y DICE porque desde el momento que leyó el dictamen psicológico se pudo percatar que no estuvo completo, entonces no estuvo completo respecto a que faltaron otras preubas y dice que así es y no por el hecho que las baterías no hayan sido las idóneas porque no las tuvo a la vista y dice así es;** de ahí que en nada le favorece o destruye lo aducido por la perito que declaró por parte de la fiscalía ya que culminó que es factible lo que ella determinó. ---- Prueba Pericial que en el caso resulta idónea, como prueba directa, que puede ayudar a concluir si el daño psicoemocional que presenta la víctima deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas enlazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de este delito. ---- Siendo aplicable la Tesis aislada III. 2o. P. 157 P (10a.) con número de registro 2019751 de la Décima Época, emitida en materia penal, por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 2187, Libro 65, Abril de 2018, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ---- **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA**. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ---- Tesis aislada con número de registro: 171561, rubro: **VIOLENCIA FAMILIAR**. **LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE**.

POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). ---- Se suma a ello lo manifestado por el adolescente de identidad protegida con las iniciales *******., de quien se obtuvo su testimonio acatando el protocolo de actuaciones en donde se ven involucrados adolescentes testigos de un delito, advirtiendo que en el mismo se llevó a cabo la labor sustantiva de parte de este órgano jurisdiccional a efecto de garantizar el intereses superior del adolescente de no afectación a su buen desarrollo bio-psico-social, evitando cualquier confrontación con las partes, que puedan influir en el comportamiento o estabilidad emocional del adolescente; motivo los anteriores por los cuales se le requirió previamente a la fiscal del ministerio público, asesor jurídico y defensa, que presentaran sus respectivas interrogantes o preguntas a realizar para efectos de que anticipadamente fueran valoradas por la psicóloga acompañante, en el caso este testimonio se llevó a cabo contando también con la presencia del procurador de niñas, niños del DIF municipal de esta localidad el licenciado ********* ****** ********, quien se encuentra debidamente identificado; así como con el acompañamiento y valoración psicológica del profesionista experto que realizó la prueba de aptitud el licenciado en psicología CARLOS ALFREDO MOLINA ORTIZ, quien ya rindió su respectivo dictamen en el que hace constar que el adolescente se encuentra en condiciones de poder desahogar la audiencia; ante esas circunstancias este órgano jurisdiccional acatando los lineamientos establecidos en el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, así como en lo establecido en los artículos 2, 3. 6. 9, 12. 18., 20, 21, 37 y 40, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el diverso 14 de la Observación General Sobre del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; acorde con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 18 de la Ley de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y las directrices en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos numeral 3 inciso c); atendiendo el Manual de la Justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de formulación de las políticas, en atención a ello y ponderando el interés superior de los adolescentes, a la no discriminación, así como atendiendo el derecho que tienen a participar en todos los asuntos concernientes a los adolescentes en este caso a rendir su testimonio, sobre el hecho que conoció, es así como se receptará el testimonio del adolescente de iniciales M. A. T. L., esto atendiendo a su derecho que tiene de opinar e intervenir en todos los asuntos en lo que tuvo alguna participación y que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones, es así como se inicia esta labor sustantiva garantizando en todo momento el interés superior del adolescente y se le pregunta **M. A. T. L.**, me escuchas, responde que sí; lo exhorto para que su conducta con verdad y le hago saber ++++++++++ que las personas que faltan a la verdad TE HAGO SABER QUE LOS QUE FALTAN A LA VERDAD son merecedoras de un proceso, -es muy importante lo que

me vas a decir lo que tú sabes y conoces tú me vas a decir en este momento cuál es tu edad 17 años, estudia la prepa, quinto semestre, sus padres son ***** ********** y solo ella, tiene dos hermanos, vive en Tuzantán en el primer cantón, vive con su mamá, y sus hermanos, su hermana no llega, (hija de la víctima), que nació el 29 de septiembre de 2005, nació en Monterrey Nuevo León, que vino a declarar porque vienen a pedir justicia por lo que les hizo el señor, por lo que sufrieron, don ********** Vázquez, los agredía verbalmente, **golpeaba a su mamá,** les decía que cuando estaban en la escuela y estudiaban de tarde en ese entonces y tenían que trabajar para él desde que amanecía como a las cinco hasta las doce, les decía que sus tres comidas diarias y diez pesos de gasto era su pago, estudiaba de la una y media a las ocho veinte, y es decir a él y a su hermano ISRAEL LUCHO TORRES, QUE VIVÍA CON EL SEÑOR EN EL RANCHO EL CONSUELO, ahí donde estaban tiene vivero y los hacia trabajar sacar lodo, arena eso es lo que hacían, que ahí trabajaba su trabajador VICTOR sin saber sus apellidos y ahí vivía, y su hermano, que era vivero de mojarra, que esa agresión verbalmente les decía porque no se apuraban porque no hacían las cosas bien, mensos y a veces les daba coscorrones porque no hacían las cosas rápido que tenían desordenado su rancho porque no le daban de comer a sus animales que es dos jabalí, dos venados una zorra gris y tres cuatuzas, que dice **que golpeaba a su mamá y por cualquier cosa sin sentido a veces la golpeaba**, que la golpeaba con sus manos, que eso pasó desde que tiene conocimiento desde los siete u ocho años, que el señor ******vivió junto con su mamá alrededor de 8 o 9 años, que no siguen juntos ahora desde el día que sucedieron los hechos el **29 de octubre de 2019,** fue cuando a su hermanita cuando salieron temprano ellos ya la habían cambiado y la iban ir a dejar a la primaria y a él le tocaba ir a traerla fueron con su tía Delia a traerla en la primaria Huixtla y ahí se percataron que a su mamá la estaban subiendo a la patrulla mientras que su hermanita estaba mordiendo de la mano a ****** ** ***** **** ******* y la subió a su carro y desde ese día, ahora el señor ******DE ***** y su mamá no sabe cómo se llevan ahora, que su mamá con el señor ******tuvieron una hija y se llama sus iniciales Y. W. T., que la niña está con ****** ** ***** **** *******, vive con ella y es su papá y la niña tiene diez años, que vive con su papá la niña en el rancho el consuelo, que su hermanita se ve con su mamá una vez a la semana, que con su mamá se ve el día viernes desde la una de la tarde hasta las seis del día sábado, que primero la tienen que ir a traer a su rancho y no sabe la dirección pero es el rancho del señor, está en el municipio de Tuzantán, en el primer cantón, y la ve en su casa, que cuando vivía con ellos ella era muy cariñosa su hermanita le gustaba mucho ver películas, sonreía cada rato, le gustaba ver los animales, que su hermanita ya no vive con ellos porque el señor ****** ** ***** **** ******* se le llevó porque no quería que la vieran ellos y tiene aproximadamente un mes que la están viendo y que de ahí no la veían para nada, que ya no vive con ellos porque él a las doce iba con su tía Delia a traer a su hermanita y vio claramente que a su mamá la estaban subiendo en la

patrulla su hermanita mordía al señor y se fueron en su carro y se llevaron a su mama tambien, se regresaron a su casa y de ahí no asistió a la secundaria por la preocupación que no llegaba su mamá y luego su tía le dijo que la habían encerrado en la cárcel la soltaron como a las siete de la noche y les contó lo que había pasado, que él adolescente estaba llegando a la escuela primaria Huixtla cuando la fueron a recoger con su tía cuando se llevaron a su hermanita, cuando pasó todo eso, cuando tu mamá estaba en la camioneta y le mordió el brazo al señor ******en que parte del carro estaba la niña o estaban todos y eso que pasó su mamá ya estaba en la patrulla y el señor ya había salido para afuera, que cuando la niña mordió a su papá estaban afuera atrás de la patrulla, ellos no estaban arriba, que la niña lo mordió pues cree por ver a su mamá que llevaban a su mama y estaba llorando y también su hermanita estaba llorando, que lo que vio que el señor ******trataba mal a su mamá y a ustedes no se quejó con nadie y solo con su mamá hablaban de ese tema y su mamá no les decía nada y les decía que lo olvidaran que no había pasado nada por lo que había hecho y no querían volver a recordar lo que hacía en ese entonces, que ese día que fueron a dejar a su hermanita su mamá y el señor ******a la escuela él se quedó en su casa, los animales que estaban en ese rancho los mandaba a limpiar todo el excremento de los coche montes que él estaba delante de él y él estaba detrás de él el coche de monte lo mordió a él y tiene cicatriz y antes de eso lo sucedido que había pasado con su mamá. Es todo y la defensa plantea una pregunta que consiste en que él comentó que su hermanita era muy curiosa que le gustaba ver películas y que le gustaba jugar y que jugaban con ella dice y dice que ellos juagábamos futbol que está enfrente hacían una reta y jugaban con ella iban su mamá él y sus hermanitos y ya tenían sus cosas para meter a ella y tenían sus cosas y que Tabamex es un campo que está en Huixtla, y que tenían sus cosas y pasó eso ya no se pudo, que en el campo juegan los sábados a veces los partidos eran a las diez, a la una, a veces a las dos, que su hermanita cuando jugaban con ella lo hacían en su casa y si querían jugar alguna reta o un medio partido con ella venían al sintético que está enfrente y que también venia su mamá, que al sintético venían a jugar cuando se le ocurría a ella que quería jugar venían a jugar, dijiste ibas en la escuela en la tarde y tu hermanita iba en la mañana, como sabías que a ella le gustaba ver películas y jugar y eso lo sabía porque a veces iban al parque en Huixtla, pues las compraban y las veían en su casa, el día que veían las películas dice que no habían días y casi diario las veían, que se ponían a ver las películas su mamá, su hermano, hermana y él y el señor ******estaba en su rancho y que anteriormente ahí vivían ellos, que eso que veían películas era en el primer cantón y fue después que pasó todo esto cuando veían diario y la iban a dejar a la primaria y que ahora solo tienen contacto con ella los días viernes, cuando juagaban y veían películas vivían con el señor ******, que cuando veían películas el señor ******no estaba salía a cenar. ---- Aunado a lo anterior, obra lo expuesto por *** ***** ********* *******, Policía ministerial, quien dijo lleva 13 años realizando esas funciones las funciones que realiza son actos de investigación y cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales y la razón que está aquí

es porque emitió un informe solicitado por el fiscal del ministerio público mediante oficio 0028/1282/2020, relacionado a la carpeta de investigación 422-040-508-2019, solicitado con fecha 7 de enero de 2020, que le solicitaron realizar la inspección ministerial del lugar de los hechos y que cumplimentó con fecha 11 de febrero de 2020 dio cumplimiento y lo que plasmó en su informe fue que con fecha 11 de febrero de 2020 se constituyó en el lugar de los hechos **citado en las afuera de la escuela Huixtla ubicado en avenida Abasolo norte como referencia a 200 metros de distancia de la carrera costera así como a cien metros de distancia de las instalaciones del mercado el ****** lugar donde procedió a realizar la inspección del lugar** de los hechos pudo percatarse que se trata de un lugar transitable toda vez que como hizo referencia es un lugar frecuentado por personas que llegan al mercado y se encuentran cerca de la carretera costera, y al proceder a realizar la inspección de dicha institución pudo percatarse que no cuenta con ningún tipo de cámara de vigilancia que pudieron haber captado los hechos, de igual al entrevistarse con vecinos aledaños de los hechos y que omitieron sus nombres por no verse relacionados con problemas de carácter legal, por lo que únicamente procedió a realizar toma de placas fotográficas, que anexó 4 placas fotográficas y ese lugar se lo señaló la víctima y es ***** **********, el inmueble es de aproximadamente 20 metros de ancho, situada en avenida Abasolo norte y aproximadamente 15 metros de largo de la calle Porfirio Díaz y dicha escuela se encuentra circulada con una barda perimetral de concreto y en la parte de enfrente un portón de acceso de material de herrería, que tiene un título que dice escuela primaria Huixtla. ---- De lo anterior se desprende que según los actos de investigación de la citada testigo, advirtió de las entrevistas realizadas que ninguna persona quiso apoyar en su investigación; sin embargo dejó establecido la existencia del lugar donde dice la víctima sucedieron los hechos, pues da la ubicación donde se localiza la Escuela Huixtla, de esta ciudad ubicado en avenida Abasolo norte como referencia a 200 metros de distancia de la carrera costera así como a cien metros de distancia de las instalaciones del mercado el ****** **y si bien al ser interrogada por la defensa** dijo que entrevistó a vecinos aledaños al lugar de los hechos y entrevistó a dos personas y esas dos personas le dijeron que no vieron nada de los hechos investigados, **sin embargo,** ello se encuentra contradicho con la propia declaración emitida por el testigo de descargo ******* ***** *********, al manifestar ser dueño de una pizzería ubicada en Abasolo norte y calle Porfirio Díaz oriente número 28, que abre de 7 a 12 horas del día; los días que no trabaja es solo los viernes, que maneja dos horarios de 7 a 12 del día y de 4 de la tarde a las 12 de la noche, trabaja de sábado a jueves, que está en esta audiencia por que va contar lo que vio sin recordar la fecha y lo que observó dice: que ese día era normal, llegó entre seis y media y siete de la mañana a su negocio estaba trabajando, pasaron como quince minutos y enfrente de él vio al doctor ******DE ***** y que se encuentra en esta sala, y lo señala que estaba trabajando y como quince minutos después de que

estaba laborando LOS VIO SENTADOS FRENTE A SU TRABAJADO EN UNA BANQUETA COMO SEIS O SIETE METROS A LOS DOS A ÉL Y A SU PAREJA LA SEÑORA ***** Y QUE LOS DOS estaban sentados **la tenía abrazada y la estaba consolando** y se acercó para ver qué pasaba y si les podía ayudar en algo y ella le dijo que no porque tenía un dolor de estómago y que ya había tomado algo y el doctor la tenía abrazada y sonrieron los dos y no pensó que pasara algo y después se fue con un amigo en común y conoce al doctor y su pareja y ese día que le preguntó si pasaba algo y le dijo que no pasaba nada y tenía dolor de estómago, que no pasó nada más diez minutos de conversación se despidió y se fue a su trabajo, tardaron ellos ahí 30 0 40 minutos y él la tenía abrazada, consolando y ella le dijo que no le pasaba nada que le dolía el estómago y él le dijo que ya había tomado algo para el dolor, que ese día 29 de octubre de 2019 se fue de su negocio a las doce del día **y más tarde se sacó de onda, que no alcanzó a ver cuándo se levantaron y se subieron al carro cada uno por su lado se subieron y se fueron en un Jetta y lo que sorprendió fue que no era lógico que estaba pasando porque se subieron a una patrulla los tres y hasta la niña y que ellos salieron de la escuela para subirse en la patrulla;** manifestaciones que como se anticipara, vienen a corroborar aún más lo narrado por la víctima y ubica al hoy encausado en el lugar de los hechos y que en efecto las partes fueron trasladadas por una patrulla de la policía municipal, encontrándose más personas que lo vieron y por ende ello acredita aún más la conducta típica en reproche; lo anterior sin soslayar que la niña de identidad protegida con las iníciales **Y. W. T.**, (hija del acusado y víctima) fue ofrecida como testigo de descargo dijo **que ella ya no vive con su mamá porque se la llevó la policía, que la policía se la llevó porque estaba tomando fotos a todos los licenciados y a la policía, que les tomaba fotos porque se había comportado mal, que se comportó mal su mamá y dice eso porque ella lo vio, vio que su mamá le tomaba foto a todos hasta al Procurador, que** su mamá se sentía mal y su papá y ella recogieron los zapatos y se fueron a la escuela Huixtla y ahí la dejó y en el recreo llegó su papá y mamá enojados y su papá se empezó a enojar con su mamá, pues su mamá estaba peleando y se fueron a la dirección ella, su mamá y su papá, en la dirección había una licenciada que se llamaba ******* y ella la quería tocar pero no quiso y le empezó a gritar y se enojó y le dijo no toques a mi niña y en ese momento el director llamó a la policía y **llevaron a su mamá junto con ella** y a su papá; **de lo anterior tenemos** que de dicho testimonio se advierte que la niña testigo ubica en el lugar de los hechos y discutiendo al hoy enjuiciado y a la víctima quienes son sus progenitores, señalando las circunstancias mediante las cuales la víctima fue vulnerada de sus derechos, llevándoselos en la patrulla la policía municipal. Situación antes señalada, que también fue corroborada con lo declarado por el testigo de descargo ***** ******* *******, quien dijo ser director técnico de la escuela primaria Huixtla y su trabajo consiste en la cuestión administrativa y organizar a los docentes y cuidar de toda la población escolar de la misma, conoce al señor ******DE

***** WONNG VAZQUEZ y a la señor ***** **********; **los conoce porque exactamente el día 29 de octubre de 2019** cursaba la niña el tercer grado de primaria donde labora y la señora ***** ******y se refiere a la niña de iniciales ******* que ese día lo que pasó fue que aproximadamente eran como las 12:28 horas estaba atendiendo a una docente en su centro de trabajo y escuchó gritos demasiados fuertes en el exterior y fue a ver y se percató que los ya mencionados estaban elevando la voz y como en ese momento el de educación estaba tratando con niños y niñas jugando en la cancha de basquetbol les pidió que se calmaran y se tranquilizaran y que pasaran a la escuela para abordar el tema que estaban abordando ellos y porque gritaban, los pasó al interior les pasó dos sillas y les dijo el motivo y les dijo que ocurría, diciéndole que disputaban la custodia de la niña y decían que los dos tenían razón, después de ese acontecimiento empezaron a contarle cada uno a su manera la señora decía que ella era tutora de la niña YURICO y tenía razón en ese momento ella era la tutora y empezaron a hacer nuevamente un **escándalo a gritar muy fuerte y les dijo que se calmaran y le dice ******DE ***** la verdad aquí tengo fotos comprometedoras mírela usted y le dijo que no tenía por qué mostrarle ese tipo de fotografías** y no tengo lente y logró ver el rostro de la señora ***** que tenía un moretón en el cuello y ya no pudo ver más fotos y después de eso siguieron elevando la voz y le decía y debido a lo que le señaló le decía el señor que a él le corresponde la tutoría de la niña y no a esa persona porque esto ocurre y dice ella no, no me siento bien en mi hogar y quiero el divorcio y en ese momento empezaron a jalar a la niña el señor **** jalaba a la niña de los bracitos y a señora ***** la jalaba de los piecitos y cuando vio que era difícil llegar a acuerdos solicitó al subdirector a que llamara a la policía y al DIF municipal, tan pronto pasaron cinco minutos y llegó la policía y la niña gritaba bastante preocupada y en lugar de irse con su papá se fue a los brazos del comandante y le dice señor comandante le entregó a la niña y sobre la niña se van tanto como ******de ***** y la niña y la señora ***** se van en la patrulla, cuando están adentro de la escuela no hubo agresiones verbales ni palabras denigrantes, que no, elevaron el tono de la voz si, y lo que pasó con los tres personas el doctor **** la señor ******* y la niña primero la niña se afianzó del comandante abrió sus piecitos y la abrazó el comandante y detrás del comandante se fue doña ***** y ******de ***** y cerró el portón y ya no supo más que ocurrió afuera. ---- Testimonios de descargo, de los que se advierte ubican al hoy sentenciado en las circunstancias de tiempo, lugar, espacio y modo de ejecución de los hechos constitutivos del delito, evidenciando que en efecto sucedió el hecho por el cual acusa la hoy víctima al enjuiciado y que es coincidente esos datos con lo que ésta argumentó. ---- Ahora bien, respecto al testimonio de descargo de quien dijo llamarse ****** ********* ***** ******, quien dijo tener la Licenciatura en Trabajo Social y es trabajadora social del DIF de Tuzantán, Chiapas, su trabajo es trabajadora social y lo que hace es y abarca muchas funciones el DIF cubre y cuida lo que es a los menores y a las

personas adultas mayores, que está en esta audiencia por una visita domiciliaria que realizó el 3 de noviembre de 2021, que esta la hizo porque al Procurador del DIF municipal le llegó un oficio donde necesitaban una visita domiciliaria por trabajo social y esa intervención no recuerda quien la hizo pero si se la realizaron al procurador y como dijo era ver las condiciones en que la menor *********** vivía con ambos padres Y EL RESULTADO DE LA ENTREVISTA SE REALIZO LA VISITA A AMBOS PADRES EN EL CUAL UNO DE ELLOS SE REHUSÓ A QUE SE LE REALIZARA LA VISITA AL DOMICILIO y la que se rehusó **es la mamá de la menor de nombre ***** ********sin recordar el segundo apellido, que lo que pasó al momento de llegar a la entrevista y primero se presentaron en el domicilio del señor ******** y el los recibió y vieron en qué condiciones estaba la menor y el trabajador social es ver en qué condiciones vive la menor y le dieron la facilidad de poder dialogar con la menor y las condiciones que vio es un ambiente adecuado de la menor porque cuenta con su cuarto propio y espacio, tiene donde dormir, su cama, tenía zapatos, ropa, juguetes que lograron ver y la niña en la entrevista le dijo que se sentía bien de estar en casa del papá y la niña le dijo que ahí donde vive con su papá logró observar que tiene pizarrón e internet y estaba lo de la pandemia y contaba ella con irternet para poder trabajar y pues la niña estaba en un ambiente adecuado a la edad de la niña y que entrevistó a ****** ** ***** **** ******* y en la plática dio la facilidad de dialogar con él y lo que mencionaba es que quería estar al cuidado y pendiente de la menor y su esposa es con quien la niña está, es decir que vive con ellos dos y dice la esposa que es con quien la niña está y convive ahorita que tiene la custodia; de igual forma la citada testigo dijo que la señora ******* SE NEGÓ** a ser interrogada y dijo que no era ahí su domicilio y no tenía que hablar de la niña y la denuncia era por denuncia familiar y como dijo que no era su domicilio la visitaron en tercer cantón la curva, que es lo que ella logró observar y dar fe y dice la verdad desde su perspectiva como perito en trabajo social; que el señor ****** ** ***** **** ******* les dio la facilidad para lograr ver las condiciones en que la niña vivía con ellos y la señora ***** no puede decir porque se negó. ---- De éste testimonio puedo advertir que tampoco le favorece al hoy acusado, pues la misma corrobora o reafirma el grado asimétrico que el enjuiciado tiene y que ello lo eleva como una persona para coaccionar, intimidar, amenazar, realizar actitudes devaluatorias, denigrantes y de menosprecio absoluto hacia la hoy víctima. ---- Conducta realizada que recae sobre la víctima y vulnera el derecho de ésta de vivir libre de violencia en su entorno y se consuma de manera instantánea desde el momento en que el sujeto activo realizó todos y cada uno de los actos a que se ha hecho referencia a sabiendas de que con ello altera emocionalmente a la víctima al decirle que no sirve para nada, que la ha venido **amenazando a través de unas fotos o videos tomados en la intimidad cuando mantuvieron una relación de pareja, con las cuales la ha amenazado con divulgarlas a fin de deshonrarla, desprestigiarla, denigrarla, para efectos de que pierda la custodia de la menor; conducta mediante la cual ejerce violencia psicoemocional,** ya que con estas le ha

hecho de manifiesto que si no le firmaba la custodia de su hija que él las iba a exhibir en el facebook y redes sociales y la humillaba con palabras denigrantes con **agresiones verbales refiriéndose a ella como borracha, prostituta que no valía nada que no servía para nada, que no era nadie que él tenía mucho dinero**; acción externada en la fecha mencionada, 29 de octubre de 2019 aproximadamente a las 11:00 horas, dentro de las instalaciones que ocupan la dirección de la escuela Instituto Huixtla, ubicada en Avenida Abasolo Norte de esta Ciudad; acciones y manifestaciones mediante las cuales se alteró el estado anímico de la víctima con quien el hoy enjuiciado había sostenido una relación de pareja y procreado a la niña de identidad resguardada con las iniciales ******* pues de acuerdo a la declaración de la víctima vivieron en concubinato más de diez años y procrearon a la citada menor de edad; lo cual se corroboro con los testimonios de cargo y descargo anteriormente analizados; acreditándose con dichas pruebas los elementos típicos constitutivos del delito de violencia familiar como son **a) El acto intencional por parte de determinado sujeto del sexo masculino de maltratar mediante la violencia verbal y psicoemocionalmente a otra persona; b) Que ese maltrato lo realice determinado sujeto del sexo masculino en contra de la persona con la que mantuvo en el pasado una relación de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio y c) Que esa conducta se lleve a cabo con el fin de dominarla mediante la violencia verbal y psicoemocional.** ---- Habiendo realizado la valoración individualizada de los medios de prueba, se procede a llevar a cabo la valoración conjunta, atendiendo a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, de libertad probatoria, ya que se tiene que los mismos fueron ofrecidos, admitidos en comunidad probatoria y desahogados en su oportunidad durante la audiencia, resultando idóneos, pertinentes lícitos y legales, ya que no fueron obtenidos por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, que fueron producidos, reproducidos e incorporados de conformidad a las reglas previstas en el Código Procesal Penal, esto es respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, atendiendo los principios de inmediación y contradicción; testigos que fueron interrogados por las partes en juicio, son mayores de edad, contestaron de manera directa y personal, protestados para conducirse con verdad y de acuerdo a su propia percepción del punto de prueba sobre el que verso su información, que se valoraron por este Órgano Jurisdiccional de manera libre y lógica, asignándole libremente el valor correspondiente que sirve a este tribunal como elemento de juicio para llegar a una conclusión, para explicar y justificar su valoración en base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos de prueba, atendiendo a las reglas previstas en los artículos 20 Apartado A, Fracciones II, III, IV y IX de la Constitución Federal, 259, 261, al 265, 356 al 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ---- Es así como teniendo presente que en algunas circunstancias como es el caso del juicio materia de este análisis en que el delito por lo general no puede ser probado por determinados elementos de

prueba, por ello se acude a la prueba indiciaria para construir una teoría a través de indicios, que para su eficacia supone garantizar al sujeto activo, en igualdad procesal probatoria, el debido proceso, derecho a la contradicción, presunción de inocencia e imparcialidad, lo cual se garantizó, además es necesario que dichos indicios sean ponderados en conjunto con otras pruebas que permitan mantener un equilibrio real entre los derechos de la víctima y del acusado; así este Tribunal con la potestad de apreciar y valorar la prueba según las reglas de la sana crítica, de acuerdo a los principios de la lógica y con base la experiencia, consideró que en el presente caso se actualizo eficazmente la prueba indiciaria o circunstancial para llegar a la conclusión de que el hoy acusado es responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** por el que se le sentencia, ya que del análisis de las pruebas desahogadas, se puede inferir que quedaron plenamente probados los hechos constitutivos del delito, esto a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de la libre valoración de la prueba, pues los indicios resultaron con un orden coherente y lógico, se consideraron múltiples, específicos, al hacer referencia a un mismo hecho, sin contradicción entre ellos, además de ser independientes, concordantes y precisos, los cuales enlazados entre sí, se pudo llegar a la certeza más allá de toda duda razonable sobre los hechos y la culpabilidad del sentenciado en los mismos, descartando las hipótesis alternativas por carecer de respaldo probatorio, toda vez que del contra interrogatorio o contraprueba no fue posible destruir la eficacia probatoria. ---- Ante esa tesitura y por los motivos expuestos, este Órgano Jurisdiccional atendiendo al deber Convencional, Constitucional y legal de toda autoridad en el ámbito de su competencia, que derivan de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada "Convención Belém Dó Pará", Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, **de analizar los casos de violencia contra las mujeres**, con **perspectiva de género**, a efecto de garantizarle a las víctimas el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, advirtiendo por el contexto de estos hechos, que **en el presente caso la víctima es una mujer**, que **fue objeto de violencia familiar por parte del acusado con quien en el pasado sostuvo una relación de concubinato o pareja; que entre el acusado y la víctima existe una relación asimétrica de poder, donde ésta resulta estar en desventaja**, y por lo tanto, requiere de mayor protección por parte de los órganos de justicia, a efecto de asegurarle la máxima protección, dignidad humana y condiciones que permitan una vida libre de violencia en el entorno en que se desenvuelve, la protección de su integridad física y psicoemocional; motivos los anteriores por los que la **valoración de las pruebas se realiza con perspectiva de género,** lo cual es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma radical de violencia basada en el género, lo que **implica aplicar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza**, así como de emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en

la que se sustenta el sistema penal acusatorio. ---- Siendo aplicable la Jurisprudencia 1a./J.22/2016, Registro 2011430, Materia Constitucional, visible en página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD**. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ---- De ahí que al dicho de la sujeto pasivo se le tiene como creíble, con valor preponderante, pues sus manifestaciones se encuentran adminiculadas con lo dictaminado por la perito en psicología CATHERINE BARRIOS DE LEÓN, el testimonio del adolescente de identidad protegida con las iníciales M. A. T. L., y el testimonio de ANA MARÍA HERNANDEZ HERRERA, y lo declarado por los propios testigos de descargo ******** ***** *********, DE LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES Y.W.B., DE LA LICENCIADA EN PSICOLOGÍA ***** ******* ****, TRABAJADORA SOCIAL DEL DIF MPAL DE TUZANTAN ****** ********* ***** ******. Y PROFESOR ***** ******* *******, de los cuales cabe advertir que el testimonio incriminatorio fue corroborado con los deposados antes mencionados respecto a que presenciaron los hechos ilícitos y le da soporte a una sentencia condenatoria, ya que el mismo ofrece garantía de conocimiento y veracidad, al grado de ser capaz de convencer con su dicho, por la evidente razón de haber conocido los hechos de manera directa y personal al tratarse de la persona que resintió el mismo, pretendiendo con ello el activo impunidad, sin soslayar que el mismo **fue corroborado con lo expuesto por el acusado** al momento de reconocer la existencia de esas fotografías con las que dice la sujeto pasivo la chantajeaba con subirlas a Facebook y obtener así que le firmara la custodia de la menor de edad víctima quien es su hija, producto de la relación de pareja sostenida con el enjuiciado; **resultando así lo expuesto otro indicio que da veracidad a las manifestaciones vertidas por la víctima en cuanto a la violencia sufrida**. ---- De ahí que contrariamente a lo argumentado por la defensa dichos atestes resultan idóneos y pertinentes en cuanto a la pretensión probatoria, dado que sumado a lo anterior, obra el dictamen emitido por **la perito en psicología,** quien al rendir su testimonio mencionó que al entrevistar a la víctima ésta le refiriere la versión del ilícito, el cual es coincidente con lo manifestado por la misma en esta audiencia, y ella (perito) después de realizar la entrevista directa, aplicó herramientas de valoración psicológica, como test y material de apoyo mediante los métodos y expresiones verbales y no verbales, con los cuales pudo establecer el estado mental y psicoemocional de la víctima, resultado de las agresiones de las que fue objeto por parte del hoy sentenciado, determinando que éste la ha afectado psicoemocinalmente al haberla amenazado **a través de unas fotos o videos sin su consentimiento donde ella salía desnuda** y que si no le firmaba la custodia de su hija que él las iba a exhibir en el facebook y redes sociales y la humillaba con palabras denigrantes con **agresiones verbales refiriéndose a ella como borracha, prostituta, que no valía nada, que no servía para nada, que no era nadie,**

que él tenía mucho dinero. ---- Probanzas desahogadas y valoradas en términos de lo establecido en los artículos 259, 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que generan convicción al analizarlas según las reglas de la sana crítica, basada en los conocimientos científicos, máximas de la experiencia y con perspectiva de género, permitiendo inferir razonablemente con un alto grado de probabilidad, que producen convicción para considerar más allá de toda duda razonable, que la persona que señala la víctima como ****** ** ***** **** *******, fue quien en el lugar, fecha, hora y circunstancias antes descritas, la agredió verbal y psicológicamente; conductas realizadas **el día 29 de octubre de 2019 aproximadamente a las 11:00 horas,** cuando fueron por su hija la menor de edad de identidad protegida con las iniciales ******* +++++++++++++++a la escuela Huixtla ubicada en Avenida Abasolo Norte de esta ciudad, donde la menor estudiaba, lugar este en el que el hoy sentenciado le dijo platicaran respecto a la custodia de la menor de edad hija de ambos acusado y víctima, pero después de ello se van en el vehículo del hoy acusado del lugar donde éste la llevó a un lugar donde se ubica LA ADUANA Y EN DICHO LUGAR ESTUVIERON PLATICANDO, PIDIÉNDOLE QUE LE DIERA LA CUSTODIA DE LA MENOR PORQUE su nueva esposa la cuidaría y le enseñaría, toda vez que ella es maestra, fue que la señora ***** **********, se molestó y le respondió que no tenía por qué darle la custodia de su menor hija porque ella era su mamá, fue entonces que el hoy acusado comenzó a amenazarla, diciéndole que si no accedía en darle la custodia de la menor subiría unas fotografías que él le tomaba después de tener relaciones sexuales, fue que la hoy víctima le suplicó que no subiera dichas fotografías, pero el hoy encausado se reía de ella diciéndole que por las buenas o por las malas se quedaría con la menor, también la amenazó que le diría a la menor que ella tenía otra pareja y que esta pareja violaría a la menor, la baja del vehículo dejándola en la carretera a la altura de la aduana donde por sus propios medios regresó ya que le dieron un rayd +++++regresando hasta las instalaciones de la escuela primaria Huixtla, llegando aproximadamente a las 11:00 once horas de ese mismo día que es el horario del recreo y el llegar de nueva cuenta observa que ahí se encontraba el hoy acusado, quien al verla continuó insistiéndole al decirle que le otorgara la custodia de su menor hija y ya tenía unos documentos que la señora ***** debería de firmar y como la ofendida seguía con la postura de no ceder la custodia, comenzó el hoy encausado a decirle que la hoy víctima no tenía nada y que él tenía mucho dinero y ranchos y que su menor hija de ambos la cuidaría la esposa del hoy acusado y de nueva cuenta la amenazó con decirle que le diría al juez que la ofendida no era apta para cuidar a su menor hija. En ese orden de ideas, se advierte la existencia de una controversia familiar en la que se impidió de forma injustificada el derecho de convivencia del hijo o hija con su madre, porque es el padre quien ejerce la guarda y custodia y se ha aprovechado de la disparidad de poder y asimetría tanto procesal como en la información, entonces, la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio y juzgar con perspectiva de género ante esas posibles situaciones, evitando la discriminación y violencia de género en

contra de la madre del niño, niña o adolescente, lo cual como se advierte del peritaje psicológico que le fuera practicado a la víctima, la alteran emocionalmente; es por ello que se afirma que la conducta externada en esa fecha, hora y lugar, resultan ser agresivas y alteran el estado anímico de cualquier persona y en específico de la hoy víctima quien **fue** concubina o pareja de su agresor el hoy sentenciado; lo anterior como quedo evidenciado con el dictamen psicológico que le fue practicado a la víctima y en el que la perito adscrita a la Fiscalía la dictaminó con alteración emocional derivada del mal trato recibido en su persona de parte del hoy enjuiciado; hechos que sin lugar a duda denotan que la sujeto pasivo ha sido víctima de maltrato familiar por parte del enjuiciado quien fue concubino o ex pareja; persona que de acuerdo a lo expuesto en esta audiencia le ha dado un maltrato verbal y psicoemocional, creando un ambiente hostil y humillante respecto a su persona a quien por su condición de mujer y como ex concubina le debe respeto, quien se encuentra en un estado de indefensión y constante agresión por quien derivado de ello la debe cuidar y proteger en esa etapa de su vida, o bien mantenerse al margen de ésta evitándole molestias o disgustos, pues es un derecho que tiene a no ser maltratada y si por el contrario a ser tratada con dignidad y protegida ante cualquier rechazo o tipo de abuso físico y/o mental, más aún por su victimario, por tratarse de ser su ex concubina o ex pareja; circunstancias por las cuales deviene inconcuso que en el presente caso con el actuar desplegado dicho sujeto activo **vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley** que en este caso resulta ser **la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, y el derecho de la víctima a vivir libre de violencia,** alterando el estado psicoemocional de ésta, quien resulta ser su ex concubina, a quien le debe atención, respeto y consideración…”. (Sic). ----------

V.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO Y DEFENSOR PARTICULAR. ----------

Inconforme con lo anterior, el hoy justiciable mediante escrito expresó agravios a los que se sumó el Defensor Particular al adheririse a la apelación hecha valer por el justiciable, en el que después de transcribir lo sustentado por la Jueza de Enjuiciamiento, expresó los siguientes motivos de disenso: ----------

“…La sentencia condenatoria que se combate me causa agravios al declararme penalmente resposable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA, previsto en el artículo 198, párrafo cuarto y sexto (maltrato psicoemocional) y sancionado por el diverso 199, el cual equiparada conforme a lo establecido el numeral 202, tracción IV, en correlación con los diversos 10,

14, parraros primero y segundo fracción Ill (delito continuado) 15, párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción ll (autor material), todos del Código Penal del Estado, cometido -se dice - en agravio de ***** **********, hechos ocurridos en la avenida Abasolo Norte de la ciudad de Huixtla, Chiapas. ---- Al realizar su analisis respecto de los elementos que componen el delito materia de estudio, la juzgadora estableció los siguientes: ---- a).- El acto intencional por parte de determinado sujeto del sexo masculino de maltratar mediante la violencia verbal y pscioemocional a otra persona. ---- b).- Que ese maltrato lo realice determinado sujeto en contra de otra persona con la que mantuvo en el pasado una relación de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio. ---- c).- Que esa conducta se lleve a cabo con el fin de dominarla mediante la violencia verbal y psicoemocional. ---- A decir de la juzgadora los anteriores elementos corporeos quedaron acreditados con el desfile probatorio que se desahogoaron en la audiencia de juicio, dándoler valor preponderante a la declaración de la víctima bajo el argumnto de juzgar con perspectiva de género al advertir un grado de asimetría de poder por parte del ahora inconforme. Sin embargo, esta parte recurrente considera que para llegar a tal conclusión la juzgadora obvió el cumplimiento de preceptos constitucionales y legales que precisio en el cuerpo de este escrito y que son materia de los agravios que me causa. ---- INCORRECTA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO. ---- Inexacta aplicación de los artículos 1 y 4 constitucional. ---- Violación al artículo 17 constitucional. ---- La jueza primiinstancial previo al momento de analizar el caudal probatorio expuesto en audiencia, y al anticipar el sentido del fallo (fojas 24 y 25 sentencia escrita), adujo que su analisis o determinación lo hacia juzgando con perspectiva de genero, basado en el hecho de advertir una asimetria de poder e información, porque este metodo ayuda a evitar todo tipo de discriminación por condición de sexo o de género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discrimine e impidan veladamente la igualdad entre las partes. ---- Para justifiar la aplicación del método utilizado, narra todo lo declarado por la víctima en la audiencia de juicio, desde el momento en que empezamos la relación sentimental, el dicho de la víctima del supuesto maltraro que le proferí, temas como el aborto, que según mi contraparte le exigía que se practicará, la narración de haberla engañado con un acta de matrimonio falsa, que no quería a mi hija y diversas situaciones que no fueron materia de la investigacion ni de la acusación y que además son falsas. ---- De igual manera considera la narrativa de lo supuestamente ocurrido en la aduana, luego en la escuela primaria Huixtla, lo que le ocurrió a la ofendida en el ministerio público y posteriomente las agresiones físicas que le profirieron en las celdas de la policia municipal. ---- Así mismo considera el hecho de que la ofendida acudió la Juzgado Civil de Huixtla, al DIF de Huixtla, ante el Ministerio Público, ante el Akishino de la ciudad de Tapachula, a Derechos Humanos y a la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, aclamando justicia y sin que tuviera respuesta positiva. ---- Narra el hecho ocurrido el la escuela primaria Huixtla, que para fines prácticos. es el único que fue materia de

la acusación, y en general relató todo lo que la víctima refirió en sus diversas intervenciones en el juicio oral. ---- En función de los hechos narrados por la víctima, la juzgadora pretende justificar el juicio con perspectiva de género. ---- Ahora, el metodo indicado tiene como finalidad sustantiva la igualdad de las partes en el proceso legal, erradicar todo tipo de discriminación, a fin de los contendientes en un juicio puedan tener igualdad de armas y con ello la tutela efectiva del libre acceso a la justicia. ----- En ese sentido, la aplicación del método en estudio no es subjetivo ni puede aplicarse en forma indiscriminada, sino que obedece a los parámetros establecidos, así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o gérnero; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidadf o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, asi como evaluar el impacto diferenciado de la solucion propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o perjuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ---- Bajo esa perspectiva, es claro que la juzgadora debió tomar en cuenta todos y cada uno de los puntos antes señalados, dado que estos fueron estipulados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debió practicado, exponerlos, razonado claramente y concluido en función de los resultados obtenidos, porque de la aplicación de este modo es como puede tener plena certeza que una de las partes se encuentra en situación de ventaja o vulnerabilidad, que por cuestiones de género impida impartir justicia completa e igualitaria. ---- Es claro que la A Quo falto a la elaboración de este método, y de manera subjetiva resolvió dando todos los créditos tanto a la narrativa de la ofendida, como a sus pruebas desahogadas, desdeñando lo aportado por la defensa como se verá más adelante, lo que *per se* implica discriminación. ---- Tocante al tema, se transcribe la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del más alto Tribunal

del país, que incluso fue citada por la juez, pero no se ajustó a su contenido. ---- Registro digital: 2011430 ---- Instancia: Primera Sala ---- Décima Época ---- Materias(s): Constitucional ---- Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) ---- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo ll, página 836 ---- Tipo: Jurisprudencia ---- ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ---- Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un metodo en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminacion por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ---- El criterio jurídico que la Primera Sala antes aludida ha definido para que los juzgadores cumplan con el requisito de aplicar la perspectiva de género y de esta manera se puedan esclarecer los hechos determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género. De modo que la aplicación del método tiene la finalidad de establecer la igualdad procesal, la no discriminación, sin apartarse del objeto constitucional del proceso penal que es EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, de modo que no debe entenderse bajo ninguna circunstancia que juzgar con perspectiva de género implica sin más ni más resolver en favor de quien se aplica el método. ---- Lo apuntado tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia que se cita: ---- Registro digital: 2024635 ---- Instancia: Primera Sala ---- Undécima Época ---- Materias(s): Constitucional ---- Tesis: 1a./J. 37/2022 (11a.) ---- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo

de 2022, Tomo lll, página 3182 ---- Tipo: Jurisprudencia ---- VIOLENCIA FAMILIAR LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO. ---- Hechos: Una mujer demandó a su excónyuge la responsabilidad civil derivada por el daño moral que ocasionó la violencia económica, patrimonial y psicológica que ejerció en contra de ella y de sus dos hijos menores de edad. Al resolver el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los menores para que se les realizara la prueba pericial en psicología para acreditar el daño, pero negó el amparo a la madre, ya que consideró que no existía un daño derivado de la violencia económica y patrimonial, ni había pruebas que demostraran la supuesta violencia psicológica; derivado de lo anterior interpuso recurso de revisión. ---- Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género. ---- Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 10 y 40., párrafo primero, de la Constitución General. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas. ---- Resolver como lo hizo la juzgadora, en el que justifica su actuar concluyendo que tengo una asimetría de poder e información, sin que realizara el método de conformidad con lo establecido por la Corte, sin recabar más información o pruebas, pero sobre todo, sustentar ese poder que dice poseo, en función del actuar de las autoridades a las que acudió la víctima en las que no encontró un resultado positivo, sin que el suscrito tenga ningún tipo de influencia sobre éstas, entonces, por qué he de ser resposable del actuar de otros. En todo caso, la juez debió verificar si todo lo que la víctima dijo sobre el actuar de la autoridad es verdad o no, luego actuar en consecuencia, sobre todo al afirmar que existe violencia institucional, sin embargo, fue omisa en todo eso, y solo se concretó en valorar las pruebas en favor de la víctima so pretexto de la asimetría de poder que de ninguna manera está probada. ---- Lo anterior es violatario a los artículos 1, 4 y 17, constitucional, por cuanto se obvia el respecto a mis derechos humanos por ser una persona de la tercera y con enfermedad crónica degenerativa desde hace 22 años, de igual forma se vulnera la igualdad ante la ley respecto del

razonamiento probatorio deficiente y la imparcialidad que debe prevalecer en los juicios de carácter criminal al preponderar la declaración de la víctima sin razón justificable alguna. ----Sobre el mismo tema, los tribunales federales sostienen de forma categórica que la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del sunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia v de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente. ---- Registro digital: 2012773 ----Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ---- Décima Epoca ---- Materias(s): Constitucional ---- Tesis: 11.10.1 CS (10a.) ---- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3005 ---- Tipo: Aislada ---- PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. ---- El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por si mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente. ---- INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ---- Para efectos de hacer un estudio respecto de los elementos corpóreos que la juzgadora consideró deberían de colmarse para efectos de tener por acreditado el delito de violencia familiar equiparado, en específico, violencia psicoemocional, la juzgadora estableció los siguientes: ---- a).- El acto masculino por parte de determinado sujeto del sexo masculino de maltratar mediante la violencia verbal y pscioemocional a otra persona. ---- b).- Que ese maltrato lo realice determinado sujeto en contra de otra persona con la que mantuvo en el pasado una relación de concubinato de pareja unida fuera de matrimonio. ---- c).- Que esa conducta se lleve acabo con el fin de dominarla mediante la violencia verbal y psicoemocional. ---- Violencia psicoemocional:

A cualquier conducta, activa u omisiva que, mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio. ---- Lo anterior en consonancia con la fracción I, del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. ---- De acuerdo a lo anterior para que la violencia familiar psicoemocional se concrete, es necesario que colme las caracteristicas definidas por el código, ya que la citada violencia psicoemocional, es el medio utilizado para lograr el fin estipulado en el tipo penal, de modo que no puede probarse que existió violencia psicoemocional, sino no hay evidencia de los efectos de la misma, porque es el resultado de la conducta desplegada, y como es de advertirse tal extremo no fue acreditado en la presente causa. ---- Del caudal probatorio desfilado en la audiencia de juicio, es claro que ninguno de estos elementos fue acreditado, esto en virtud de que el ahora apelante de ninguna manera maltraté mediante la violencia verbal y psicoemocional a la hoy víctima, de igual forma nunca existió maltrato que pretendiera dominarla mediante este tipo de violencia. ---- Atendiendo a la acusación presentada por la fiscalía del ministerio público, se tiene que los hechos motivo del juicio se centran en lo ocurrido en la escuela primaria Huixtla, de la ciudad de Huixtla Chiapas, en el que la víctima refiere de llegó a dicha institución el día 29 de octubre del año 2019, y al llegar aproximadamente a las 11:00 horas del día ya que a esa hora es el recreo y al llegar de nueva cuenta ya se encontraba el suscrito en dicha escuela y al verla continuó insistiendo al decirle que le otorgara la custodia de su menor hija y ya tenía unos documentos que la señora ***** debería firmar, como la ofendida de no ceder la custodia comenzó el imputado a decirle que la ofendida no tenía nada y que el tenía mucho dinero y ranchos y que a la menor hija de ambos la cuidaría la esposa del imputado y de nueva cuenta la amenazó con decirle qué le diría al juez que la ofendida no era apta para cuidar a la menor hija de ambos y en ese momento en el cual el imputado comenzó a jalonear la ofendida y le da una cachetada. Esos son los hechos por los cuales la representación social acusa al ciudadano ****** ** ***** **** *******. ---- Es importante destacar que la fiscal del ministerio público fue especifica al decir que los hechos antes mencionados eran por los que se le acusaban, de igual forma la juzgadora al momento de resolver dijo que el delito se aba respecto de los hechos ocurridos en la escuela primaria Huixtla. ---- En la audiencia de juicio encontramos que respecto de los hechos narrados por la víctima tanto en su declaración ministerial, como la referida en la audiencia oral, señaló que en dicha institución acudió a las 11:00 de la manana y que en ese lugar ya se encontraba el de la voz, que discutiéramos nuevamente sobre la custodia de la menor de iniciales Y.W.T, que al estar discutiendo con el ahora sentenciado, el director de la escuela los invitó a pasar a la direccion de la misma, que ahí adentro

seguimos discutiendo levantando la voz y el suscrito le había dado una cachetada frente al director y delante de mi hija, que además la amenacé y la humillé frente a ellos, y como no llegamos a un arreglo el director llamó a la policía y nos llevaron a las tres persionas, la víctima, el ahora inconforme y nuestra menor hija a la agencia del ministerio público. ---- En este sentido, es claro que el hecho a juzgar tenía que ser respecto del golpe físico referido como una cachetada, así como las expresiones verbales de humillación y de ofensas en contra de la víctima ocurridos en la dirección de la escuela. ---- En el desahogo probatorio se puede advertir que el dicho de la víctima no fue corroborado bajo ninguna circunstancia, porque los testigos presenciales de aquellos actos denunciados fue el director de la institución profesor ***** ******* *******, quién al rendir su declaración mediante interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia penal, manifestó con toda claridad que el suscrito, hoy sentenciado, nunca agredí físicamente a la víctima, también declaró que jamás se agredió verbalmente a la señora ***** **********, de manera que la deposición de un testigo presencial, que cumple todos los requisitos para ser un testigo fidedigno, prueba de manera fehaciente que el hecho que se le atribuye al hoy inconforme no ocurrió, por lo tanto, no puede estar acreditado el delito si no hay pruebas que así lo confirmen. ---- Por otra parte, al escuchar la declaración de la menor de iniciales Y.W.T. se tiene que, de manera clara y contundente, manifestó que el de la voz de ninguna manera golpeó a su mamá el día de los hechos, ni tampoco la ofendi con palabras, por el contrario, la niña manifestó que era su mamá la que golpeaba a su papá cuando vivia en su casa. ---- En este sentido es evidente que el testimonio de dos personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos hace prueba plena, en consecuencia, es logico, jurídico y razonable, inferir que mi estatus de inocente permanece incólume. ---- De igual forma se escuchó el testimonio de descargo del señor ******* ***** *********, quien refirió haber platicado con los litigantes el día de los hechos y no advertir ningún tipo de violencia en contra de la víctima. ---- También se escuchó en declaración a la psicóloga ***** ******* ****, quien compareció para desahogar la prueba de refutación en contra de la pericial presentada por la perito oficial, en el que dejó constancia que la pericial ofrecida por la fiscalia del ministerio público, no cumplía los requisitos científicos para poder determinar algún tipo de daño psicológico en la víctima, razón de advertir todos los hechos narrados ante la profesionista, se debió hacer pruebas más amplias para efecto de determinar cuál fue la causa que realmente género el daño señalado, dado que, la víctima refirió por lo menos tres hechos importantes, el que dijo sufrir al interior de la escuela primaria Huiixtla; el que vivió en las oficinas del ministerio público donde refirió haber sufrido violencia, burlas, agresiones verbales y humillación cuando les su blusa, de igual manera refirió haber sufrido violencia física en las instalaciones de la policía municipal de Huixtla, por policias municipales que la golpearon y que incluso casi la ahorcaban, de manera que toda esta narrativa sugería condiciones para hacer un estudio pormenorizado en la víctima y de esta manera determinar la causa de la afectación emocional, además de determinar si esa

afectación era transitoria o permanente. Por lo que la perito en refutación consideró que el dictamen de la perito oficial carecía de validez y confiabilidad. ---- Por su parte, los testigos presentados por la victima se refirieron a hechos ajenos a la acusación y no a lo ocurrido al interior de la escuela Huixtla, de modo tal que esas circunstancias no pueden, de ninguna manera hacer patente que existió violencia física o psicológica en contra de la víctima. ---- Así, al escuchar la declaración de la agente de la policia ministerial Ana Maria Hernández Herrera, quien fungió como testigo de cargo, no aportó ninguna. información que pudiera verificar el dicho de la víctima, de lo ocurrido al interior de la institución educativa, lo único relevante para el caso fue el hecho de determinar que dicha institución existe, y por lo tanto la circunstancia del lugar quedó corroborada, pero no así el hecho de acreditar la violencia física y psicológica, a la que se refiere la víctima. Es de slama importancia destacar que la testigo mencionada entrevistó a dos personas y ambas refirieron que no se habían percatado de algún tipo de incidente que ocurriera el día de los hechos a las afueras de la escuela. De manera que tocante a los hechos investigados no aporta ninguna información que corrobore el dicho de la víctima. ---- Por lo que hace a la declaración del menor de edad de iniciales *******, quien fungió como testigo de cargo de la víctima, no aporta ninguna información que acredite los hechos ocurridos al interior de la escuela, en especifico al interior de la dirección de la misma, su testimonio verso sobre lo ocurrido afuera de la escuela cuando su mamá, la menor de edad, y el suscrito éramos subidos a la patrulla de la policía municipal, en que refiere que la menor de edad fue llevada en mi vehículo en contra de su voluntad, versión que contrasta con lo narrado por la propia víctima cuando ella asevera que los tres fuimos llevados en la patrulla de la policia municipal, de igual forma el testigo hace narraciones sobre hechos ocurridos en otro tiempo, en otro lugar, que nada tienen que ver con los hechos investigados, además de ser hechos no confirmados, y que se contradijo a sí mismo en su declaración, al narrar en un primer momento que ei hoy sentenciado los explotaba en el trabajo cuando vivían conmigo, y posteriormente narra que tenían tiempo para jugar, para divertirse, para ir al parque a Huixtla, ir a las canchas de fútbol, y ver pelicula todo el día con sus hermanos y su mamá, mientras que en un primer momento había declarado que el de la voz los mantenía trabajando desde las 5:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde, hora en la que se iban a la escuela, por lo tanto, dicha deposición es inverosímil, y como se dijo con anterioridad, nada aporta para acreditar la violencia física y psicoemocional de la que se me acusó. ---- Es concluyente entonces, que las deposiciones hechas por los testigos de cargo no ponen de relieve la existencia del hecho que se investiga, es decir, lo ocurrido en el interior de la dirección de la escuela primaria Huixtla. ---- SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA DE HECHOS NO REFERIDOS EN LA ACUSACIÓN. ---- Para poder llegar a la conclusión de que el de la voz soy penalmente responsable del delito que se investiga, la juzgadora dio preponderantemente valor probatorio a lo narrado por la víctima, incluso sobre hechos que no fueron materia de la

acusación, por lo tanto, me deja en completo estado de indefensión. ---- En ese sentido la A Quo viola el principio de congruencia que debe regir en todas las sentencias, tal y como lo estipula el artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que este estipula que la condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio, esto significa, que hay una obligación inherente a la función jurisdiccional que implica que deberá existir congruencia entre los hechos que fueron objeto de acusación y los que se tengan por probados, a partir del resultado de la prueba desahogada en la audiencia de juicio. Este numeral encuentra relación con el artículo 68 del código invocado el cual expresa que las sentencias deben ser congruentes con la acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver, debidamente fundado y motivado, deberán ser claros, concisos, evitando formulismos innecesarios, y privilegiando el esclarecimiento de los hechos. ---- A decir de Andrés Baiz Ahlmann y Mauricio Duce[1], la sentencia condenatoria está amarrada por la acusación. No puede excederla en cuanto a los hechos por los que está acusado. La lógica detrás de esta norma es la del derecho de defensa. Si el tribunal pudiera dar por acreditados hechos no contenidos en la acusación, entonces estaria condenando al acusado sin que haya tenido oportunidad de construir su defensa por dichos hechos, refutar la prueba de cargo en lo que respecta a ellos y presentar su propia prueba. ---- Ahora bien, el procedimiento de tipo acusatorio (juicio oral) está intimamente ligado al principio de libre apreciación de las pruebas que en ese acto se practican, permitiendo así que los jueces no se encuentren atados a presupuestos para decidir su convicción. En relación con lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 359 establece la forma en que el tribunal de enjuiciamiento debe justificar a las partes la forma en que llevó a cabo la valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, pues, con independencia de que el Organo Jurisdiccional cuenta con libertad para la valoración de la prueba, esto no implica que dicha libertad sea discrecional, sino que, en todo caso, se trata de una libertad reglada, es decir, ceñida por la propia lógica y congruencia tanto del sistema jurídico mexicano en general como del sistema acusatorio en lo particular, así como de las pruebas desahogadas por las partes y por lo racional de lo que, por último, resuelva el órgano jurisdiccional. ---- Para lograr lo anterior, este numeral impone al tribunal de enjuiciamiento la obligación para que valore toda la prueba desahogada, primero, de forma individual, lo que incluye, sobre manera, a la prueba que haya desestimado. para, después, ponderar las pruebas analizadas desde antes, en función de la congruencia y relación que guarden está entre sí y en relación con el sentido de la resolución dictada por el tribunal, pues cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley penal impone un castigo, la sentencia de condena deberá apoyarse en las certeza de los hechos, misma que tiene la directa relación con lo verosimil que resulta la

[1] Baytelman, Andrés y Mauricio duce, Litigación penal, juicio oral y Prueba. México, INACIPE, 2009.

prueba utilizada para ello. ---- Atento a lo anterior, es evidente que el actuar la juzgadora se extralimita al darle valor probatorio a los hechos narrados por la víctima y su testigo *******, que no fueron parte del contenido de la acusación, apartándose de esta manera de los dispositivos 68 y 407, del Código de la materia, y desde luego privándome del derecho a la defensa. ---- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PISCOLÓGICA DE LA PERITO OFICIAL LIC. CATHERINE *******BARRIOS DE LÉON. ---- La juez de enjuiciamiento concluye que la pericial emitida por la psicologa oficial resulta idónea como prueba directa, ya que puede ayudar a concluir si el daño psicoemocional que presenta la víctima deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas enlazadas entre si, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de este delito. ---- A fin de justificar su argumento, cita las tesis de rubro: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA.** ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ---- **VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE. ----** El argumento de la juzgadora de conceder valor probatorio preponderante, y considerar la prueba pericial psicológica como una prueba directa, es incorrecto, porque de acuerdo a las tesis que cita, de ninguna manera respaldan su decisión, sino que estas se refieren a DELITOS DE REALIZACION OCULTA, a los que en efecto, se les dará el valor indicado, pero no a los delitos de carácter familiar que se realizan frente a más personas o en lugares visibles, sobre todo en una institución educativa, como en el caso que se investiga. ---- Registro digital: 2019751 ----Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ---- Décima Época ---- Materias(s): Penal ---- Tesis: III.20.P.157 P (10a.) ---- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187 ---- Tipo: Aislada ---- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ---- Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son participes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco,

comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. **Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas victimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos por lo qe dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. ---- VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACION DE LA CONYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE ----** Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el 31 de diciembre del 2006, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor prenonderante, en virtud de que, **por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales**, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges. ---- Se advierte que tanto del dictamen, como de lo depuesto en la audiencia de juicio por la psicologa oficial, concluye que la víctima presenta afectación emocional; sin embargo, dicho termino es genérico y no específica exactamente de que se trata, y es obvio que este concepto no se ajusta al requisito establecido en el artículo 198, respecto de la definición de violencia psicoemocional, de manera que no es conclusivo, y contrario a la apreciación de la juzgadora no es apto para acreditar el delito. ---- La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica, y al respecto enuncia: ---- I. La violencia psicológica. - Es cualquier adto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, **las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; ----** De conformidad con los criterios de los Tribunales Colegiado de Circuito, los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: **humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño,**

disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. Características e indicadores que no advierten en la víctima. ---- Registro digital: 2019902 ---- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ---- Décima Época ---- Materias(s): Constitucional, Civil ---- Tesis: VII.2o.C.192 C (10a.) ---- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2485 ---- Tipo: Aislada ---- VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES. ---- La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta, se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicologica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una victima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicologica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios intimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia victima. ---- Es importante mencionar que la prueba pericial psicológica tiene como finalidad conocer el estado psicológico de las partes y no demostrar los hechos que la sustenta, sin embargo, en la sentencia que se impugna, la narración de hechos dada por la víctima a la profesional en psicología fue utilizada como prueba circunstancial para justificar su versión, cosa que colisiona con la naturaleza de la prueba. ---- Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber cjentífico. De ahí que la prueba pericial en psicologia no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza solo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. ---- Registro digital: 162020 ---- Instancia: Primera Sala ---- Novena Época ---- Materias(s): Civil ---- Tesis: 1a. LXXIX/2011 ---- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234 ---- Tipo: Aislada ---- PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE

SUSTENTA. ---- Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Asi, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicologia y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicologia no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados. o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza solo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. ---- Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, respecto a la prueba pericial, el juzgador debe verificar que ese elemento de juicio se realizó en las mejores condiciones y, sobre todo, controlar racionalmente lo que asevera el experto en la audiencia de juicio oral sobre los hechos relevantes del proceso: además, a pesar de que es indispensable que el decisor obtenga el conocimiento técnico que pueda proporcionarle un experto, a manera de testigo, sobre esos sucesos, la adquisición de dicha información no debe darse en automático, esto es, sin justificación alguna, o bien, solo por la circunstancia de que dicho experto cuenta con ciertas credenciales o reconocimientos. Así, el juzgador debe emprender un examen racional acerca de la actividad desarrollada por el perito, especialmente, en torno a las inferencias en que se sustente su informe pericial; en concreto, al valorar esa prueba deberá verificar si de la opinión experta verbalizada en juicio oral, detonada a partir de los respectivos interrogatorios y contrainterrogatorios, así como de las propias preguntas aclaratorias de ese Juez, se obtiene, entre otros elementos: i) La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorias que utilizó el perito para extraer los datos o conclusiones plasmadas en el informe correspondiente, su relevancia, asi como su aceptación por la comunidad cientifica internacional (o nacional); ii) La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis que llevó a cabo el perito, así como de los instrumentos especializados que ocupó para esa finalidad; iil) La explicación relativa al porqué las técnicas utilizadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes; iv) La precisión sobre el grado de error, así como el de nivel de variabilidad o incertidumbre de los datos obtenidos a través del empleo de la respectiva técnica o teoria utilizada; v) El respaldo de las conclusiones relativas, en específico, en datos empíricos adecuados, esto es, que la

recogida de muestras o evidencias fue realizada adecuadamente, lo cual puede sustentar a través de fotografías, estudios o diagramas, es decir, con ayuda de pruebas materiales; además de que, en este punto, deberá informar el experto el tiempo en que fueron desarrollados los exámenes correspondientes, quiénes intervinieron, el tiempo que medió entre el evento y la práctica del estudio relativo; aunado a que también deberá dar noticia precisa acerca de la información que le fue proporcionada para esa finalidad; esto último, con el objetivo de que se examine si el experto incurrió o no en un sesgo cognoscitivo; vi) La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad; vii) El contraste entre los dictámenes explicados en juicio; y, viii) Finalmente, el operador jurídico debe someter a un ejercicio de confrontación el resultado de las opiniones periciales con otras pruebas; lo precedente, en la inteligencia de que dichos criterios son de carácter enunciativo, mas no limitativo, dado que lo relevante es que el resolutor no traslade la motivación de los hechos al perito, esto es, que no acepte acríticamente sus conclusiones por la aureola de cientificidad con que ese experto verbaliza su opinión, sino que, en cambio, escudriñe racionalmente las inferencias sustentadas por éste, a fin de determinar el grado de confirmación que debe asignarle a ese elemento de prueba en función de las hipótesis fácticas en conflicto. ---- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO. ---- En cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la defensa, la testimonial del profesor RUBEN MORALES COUTIÑO, director de la citada institución educativa, quien en audiencia declaró que el suscrito de ninguna manera agredí verbal, física o psicológicamente a la victima, que en esencia, era el punto a investigar, porque se debe recordar que los hechos motivo del presente juicio. es precisamente lo ocurrido en la dirección de la escuela primaria Huixtla, de la ciudad de Huixtla, el día 29 de octubre del año 2019, en la que se me acusó de haber dado una cachetada y agredir física y verbalmente y que como consecuencia de ello tenía afectaciones emocionales. ---- Al valorar esta probanza, la juzgadora únicamente se concretó a decir que obraba en contra del oferente, porque con ello UBICABA AL IMPUTADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, sin que hiciera una razón pormenorizada del porque discriminó la esencia de la declaración que consistia en haber aportado información valiosa que me excluye de la imputación hecha en mi contra. ---- En el mismo sentido fue la valoración probatoria que hiciere sobre el ateste de la menor de iniciales Y.W.T. es decir, la juez unicamente tomó el hecho de ubicarme en el LUGAR DE LOS HECHOS, sin considerar que la menor en su declaración también corrobora que jamás desplegué la acción imputada en contrada de la víctima. ---- El mismo criterio ejerció con relación al testimonio del señor GADDIEL MEJIA RODRÍGUEZ. ---- El hecho ubicar a una persona en el lugar de los hechos no implica en automático que sea responsable, pues esto solo enmarca la circunstancia de lugar, más no así la acción atribuida, de manera que la juez ignoro deliberadamente la sustancia de la declaraciones, en el que bajo un sistema de valoración crítico debió otorgarle valor probatorio y con ello

absolverme, de manera que para justificar su criterio condenatorio solo utilizó lo que convenia a esa linea conductora, pero obvio valorar razonadamente toda la información aportada por los testigos de la defensa, es pues, una valoración parcial inclinada únicamente a justificar la condena. ---- Por lo que hace a la pericial psicológica por refutación dada por la psicóloga ***** ******* ****, desestima su opinión profesional por el hecho de no haber entrevistado a la víctima para arribar a sus conclusiones. ---- La naturaleza de la prueba de refutación está claramente definida en el articulo 390 del Código Nacional de Procedimientos penales, que con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad". ---- La jurisprudencia de las cortes americanas sostiene que "la función legal de la prueba de refutación es explicar, rechazar, contrarrestar o discutir la evidencia introducida por la parte contraria; el alcance de la refutación es definido por la evidencia introducida por la otra parte" ---- Por lo que se torna ilegal, sostener que para que dicha pericial tuviese valor probatorio debió entrevistar a la víctima, cosa que además resultaría en una revictimización proscrita por nuestro cuerpo normativo. ---- Finalmente la juzgadora incumplió lo estipulado por el artículo 359 del Código Nacional multicitado, pues en modo alguno, realizó los razonamientos y motivaciones para dar valor probatorio a las pruebas o desestimarlas, en el caso, y tocante a las pruebas ofertadas por la defensa solo las refirió respecto de la parte que beneficiaba a su teoria condenatoria, SIN QUE HAGA REFERENCIA AL CONTENIDO INTEGRO DE LAS DEPOSICIONES, LAS RAZONES DEL POR QUÉ LAS IGNORO, O MOTIVO ALGUNO POR LAS QUE NO CONSIDERÓ DARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO DEBIÓ ABORDARLOS, FUNDAR Y MOTIVAR EL HECHO DE SU DISCRIMINACIÓN EN EL JUICIO. Por lo tanto, estamos en presencia de una valoración parcializada, y en consecuencia ilegal. ---- En relación con lo anterior precepto invocado, establece la forma en la que el tribunal de enjuiciamiento debe justificar a las partes, la manera en la que llegó a cabo la valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, pues, con independencia de que el órgano jurisdiccional cuenta con libertad para la valoración de la prueba, esto no implica que dicha libertad sea discrecional, sino que, en todo caso, se trata de una libertad reglada, es decir, ajustada por la propia logica y congruencia tanto del sistema juridico mexicano y general como del sistema acusatorio en lo particular, así como de las pruebas desahogadas por las partes y por lo racional de lo que al final resuelva el organo jurisdiccional. Para lograr lo anterior, este numeral impone al tribunal de enjuiciamiento la obligación para que valore toda la prueba desahogada de forma individual lo que incluye sobre manera, a la prueba que haya desestimado para después, ponderar las pruebas analizadas desde antes en función de la congruencia y relación que guarden estas entre sí y en relación con el sentido de la resolución dictada. Lo anterior permite distinguir dos fases

diferentes al momento de valorarse la prueba por parte del órgano jurisdiccional; la primera fase corresponde al momento en el que el tribunal pondera cada prueba desahogada, ya sea por el ministerio público o por la defensa y resuelva la aceptabilidad lógica de cada una de ellas; la segunda fase, cuando se demuestre la lógica correlación de la totalidad de las prueba valoradas y, en especial, de aquello que haya sido considerado inverosimil, en favor de la resolución del órgano jurisdiccional. El procedimiento aplicado por el tribunal, en todo caso, debe permitir observar a las partes el razonamiento empleado por el órgano jurisdiccional para llegar a las conclusiones que se sustenten en la sentencia. Este artículo establece de igual manera, la obligación para el tribunal de enjuiciamiento: una vez valorada la totalidad de la prueba solo puede condenar al acusado cuando tenga un alto grado de certeza respecto de su culpabilidad, pues en caso de que la prueba, una vez valorada genere duda con suficiente fuerza en cuanto a la culpabilidad o no del acusado lo debe absolver pues el estándar probatorio dentro del procedimiento sancionador exige que exista solo una hipótesis que explique de manera adecuada lógica y congruente, todos los hechos relevantes en el caso. Por último, el concepto más allá de toda razonable se puede entender como aquella que llevaría a la persona prudente a dudar antes de actuar en materias de importancia para ellos mismos. Es una duda basada en evidencia o falta de ella, por ello se afirma que las dudas por las cuales no puedan darse razón no pueden ser razonables y, por lo tanto, no pueden impedir legitimante la condena. ---- INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY ---- PRUEBA CIRCUNSTANCIADA ---- La juez natural estructura su razonamiento del fallo, argumentando que, para acreditar la comisión del delito, recurre a la prueba indiciaria o circunstancial, para construir una teoria a través de indicios, en virtud de que este tipo de delitos por lo general no pueden ser probados por determinados medios de prueba. ---- Al respecto debe decirse que en el caso, no es aplicable la prueba circunstancial, **dado que el hecho investigado ocurrió en un lugar público, en presencia de testigos** que han depuesto en el juicio y cuyo contenido en su deposición fue parcialmente valorado solo con la finalidad de, como bien dice la juez, "construir una historia", pero no para corroborar las historias o teorias del caso presentado por las partes, porque es claro que la teoría de la fiscalia se enfocó única y exclusivamente en lo ocurrido en la escuela primaria Huixtla, mientras que la juzgadora admitió tanto hechos como pruebas que no fueron materia de la acusación, so pretexto de juzgar con perspectiva de género, sin que para ello se ajustara al protocolo para determinar si en realidad existía una desventaja procesal entre las partes, por cuanto en caso de existir algún tipo de ventaja se debió investigar y recabar pruebas de oficio para efectos de equilibrar la balanza y de esta manera esclarecer los hechos. ---- Los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación han determinado que en el actual sistema de justicia penal, el Tribunal de Enjuiciamiento no puede sustentar la determinación de los hechos en la denominada prueba "indiciaria o circunstancial" porque, por un lado, **esta prueba se concibió**

en el anejo sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo como una de carácter supletorio, al solamente ser factible emplearse cuando con las denominadas "pruebas plenas o directas" no era dable probar un elemento fáctico del cual derivaba la responsabilidad del acusado y, por otro, porque en el citado **nuevo esquema de enjuiciamiento penal predomina el razonamiento probatorio de carácter inductivo,** es el que es irrelevante las distición que se hacía entre las pruebas directas o indirectas en el precedente sistema tradicional y, por consiguiente, en considerar a aquélla como un medio de prueba destacado; de manera que si el Tribunal de Enjuiciamiento se sustenta en ese elemento de juicio, la Sala que conozca de la apelación relativa debe estimar que la decisión impugnada se encuentra deficientemente motivada y, por ende, decretar su revocación, así como la reposición parcial de esa audiencia, a fin de que dicho tribunal primigeniio epare esa inexactitud. ---- PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. AL HABERSE CONCEBIDO EN EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO COMO UN ELEMENTO DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O EXCEPCIONAL, ES OPUESTA A LA LÓGICA DEL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL Y, POR ENDE, NO PUEDE SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. ---- Texto: Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator estimó, entre otras cuestiones, que la responsabilidad de dicho impetrante en la comisión del ilícito materia de la acusación se soportaba en la prueba circunstancial. ---- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal, el Tribunal de Enjuiciamiento no puede sustentar la determinación de los hechos en la denominada prueba "indiciaria o circunstancial" porque, por un lado, esta prueba se concibió en el añejo sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo como una de carácter supletorio, al solamente ser factible emplearse cuando con las denominadas "pruebas plenas o directas" no era dable probar un elemento fáctico del cual derivaba la responsabilidad del acusado y, por otro, porque en el citado nuevo esquema de enjuiciamiento penal predomina el razonamiento probatorio de carácter inductivo, en el que es irrelevante la distinción que se hacía entre las pruebas directas o indirectas en el precedente sistema tradicional y, por consiguiente, en considerar a aquélla como un medio de prueba destacado; de manera que si el Tribunal de Enjuiciamiento se sustenta en ese elemento de juicio, la Sala que conozca de la apelación relativa debe estimar que la decisión impugnada se encuentra deficientemente motivada y, por ende, decretar su revocación, así como la reposición parcial de esa audiencia, a fin de que dicho tribunal primigenio repare esa inexactitud. ---- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, INCISO B, FRACCIÓN II. Y AL ARTÍCULO 357, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ---- La juez de primera instancia violó en mi perjuicio el artículo 20, inciso B, fracción II, de nuestro Código Político, así como el artículo 357, del Códigio

Nacional de Procedimientos Penales, dado que en el desarrollo de la audiencia de juicio, al momento en que la ofendida presentó a la juez un disco de los llamados CD, al que supuestamente contenía unas fotos de contenido sexual, que a decir d la víctima eran con las que el suscrito la chantajeaba con publicarlas en las redes sociales si no le concedía la custodia. ---- Como se advierte en el momento de la audiencia oral, la juez fue informada por mi abogado defensor y por la fisal del ministerio público que en la carpeta de investigación que dio lugar al juicio por violencia familiar se incorporaron fotografías con contenido sexual, que por el dicho de la víctima habían sido enviadas a un conocidio de ella, y que ete a la vez se lo envío a ella, por lo que comparecieron a declarar y aportaron los teléfonos celulares donde supuestamernte tenía guardadas la fotos recibidas, sin embargo, cuando la defensa bajo el principio de contradicción pidió practicar la pericial de informática para determinar el origen de las fotos, es decir, saber la fuente de donde se enviaron dichas fotografías, los teléfonos puesto a disposición del Ministerio Público, los dispositivos en comento que eran los objetos de la evidencia fueron negados a la defensa, y ante la insitencia de praticar la pericial comentada, la fiscalía conminó a la ofendida para que presentara los teléfonos pero ella argumentó que yas estaban descompuestos y que ya no tenían la información, por lo que negaron a mi defensa la práctica de dicha pericial y los telefónos no obran en la fiscalía. ---- En esa condiciones, la fiscalia no aportó esa prueba al jucio en su momento oportuno, por ser ilegal, ya que no había cadena de custodia, por lo tanto dicha medio de prueba no fue incorporado de conformidad con el Código de la materia. A pesar de contar con esa información sobre las condiciones que en se habían receptuado esas fotografías y no obstante que en la audicencia de juicio no era la forma oportuna y legal de incorporar prueba alguna, la juez adujo que esa era una situación SUI GENERIS, por lo que durante ese periodo de tiempo se convirtió en un DIALOGO entre LA JUEZ, UN SERVIDOR y la VICTIMA, donde la A Quo hacía preguntas directas y nosotros contestabamos, sin explicarme, ni advertir que lo que dijeramos sobre ese disco y las fotos tuviese alguna repercución jurídica, de igual forma no me dio la oportunidad de consultar con mi abogado respecto de la pertinencia de responder o no a las preguntas formuladas, por lo que este hecho desde luego consitituye un violación flagrante al principio de no autoincrimación. ---- En el momento relatado con anterioridad la juzgadora me pregunto si yo habia tomado fotos, le respondí que si, pero que fue a petición de la victima, quien además me pidió que les pasara las fotos que a ella le gustaban, por lo que seleccionó las fotos que queria, y ese hecho la juzgadora lo considero como aceptado por mi parte el hecho tener las fotografias con las que se supuestamente amenazaba a la victima de publicarlas silho me otorgaba la guarda y custodia de la menor. ---- Es destacable que a pesar de que se habló de las referidas fotografias, en ningún momento se tuvo acceso de manera privada ni en la audiencia misma al contenido del referido disco, por lo que la juez creyó absolutamente la versión de la víctima sin cerciorase de ello, por lo que no hubo evidencia de lo afirmado por la

víctima. ---- Tocante al principio de la no autoincriminación, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar, o que sea engañado para hacerlo, luego, la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos, pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado y cerciorado fehacientemente; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estima pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada, de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía. ---- Es claro que la juzgadora al momento de fallar en cuanto la comisión del delito, y la responsabilidad, tomó como referencia lo antes apuntado, pues así lo relató en el falló, y en la sentencia escrita argumenta: .. Sin soslayar que el mismo **fue corroborado con lo expuesto por el acusado** al momento de reconocer la existencia de esas fotografías con la que dice la sujeto pasivo la chantajeaba con subirlas a facebook y obtener asi que le firmara la custodia de la menor de edad, producto de la relación de pareja sostenida con el enjuiciado, **resultando así lo expuesto otro indicio que da veracidad a las manifestaciones vertidas por la víctima en cuanto a la violencia sufrida. ----** No puede tomarse como indicio una manifestación que fue obtenida con violación al principio fundamental de no autoincriminación. ---- Corrobora lo anterior la tesis que aplica por identidad. ---- Registro digital: 169880 ---- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ---- Novena Epoca ---- Materias(s): Penal ---- Tesis: XVII. 10.P.A.50 P ---- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2371 ---- Tipo: Aislada ---- GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. ---- El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantia de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar. Luego, la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos, como una conducta posterior al delito que puede resuitarle favorable según las manifestaciones que realice, pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estirna pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u

omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada, de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidarnente, un indicio en contra del titular de la garantía. ---- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. ---- Amparo directo 372/2007. 10. de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretario: Jorge Guillermo Garcia Suárez Campos. ---- De igual forma la incorporación a juicio tanto del disco en su modalidad de "tenerlo por presentado" como de lo vertido por el suscrito, en las condiciones que se hizo, es obvio que se trangredió los artículos 357, 383 y 402, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos, en tanto que la A Quo, le concedió valor probatorio a pesar de haber sido obtenida con violación a derechos fundamentales y no haberse incorporado de conformidad con las disposiciónes del código de la materia, pues ese medio de prueba no fue ofrecida en la audiencia intermedia por cuanto la propia oferente de la prueba no exhibió el objeto material en que supuestamente obraba la fotografias, así fue manifestado por la fiscal del Ministerio Público, de manera que todo aquello que se manifestó a partir de presentar el citado disco es nulo por violentar derechos fundamentales y requisitos de procedencia. ---- En resumen, el juicio oral se realizó bajo un esquema de aplicación de perspectiva de género deducido de manera subjetiva por la juzgadora, quien no realizó el test que la Corte exige para poder identificat la existencia de condiciones de vulnerabilidad de alguna de las partes, producto de esa apreciación se dejó en estado de indefensión al de la voz, por cuanto el caudal probatorio dado en mi favor fue indebidamente valorado. ---- Se incorporó a juicio hechos que no fueron materia de la acusación, permitiendo con ello un estado de indefensión de mi parte, imposibilitando el hecho de generar una defensa adecuada frente a hechos que se presentaron el día de la audiencia. ---- A pesar de que fue tangible las notorias contradicciones de la víctima, las diversas modificaciones a la versión de los hechos, la negación de hechos que con anterioridad había aceptado, la juez pasa por alto todas estas evidencias inculpatorias y decide creer la versión difusa de la víctima y condenarme asi de un delito que nunca cometi…". (Sic). ----------

VI.- DETERMINACIÓN DE ESTA INSTANCIA. ---

Previo el análisis de las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital **(DVD),** que fue enviado debidamente certificado, al cual se le concede valor probatorio, por considerarse copia auténtica de las actuaciones y registros, en términos de los artículos 61 y 71, del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya

detenida observación se verificó que ésta se realizó atendiendo a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que se analiza. ----------

Una vez expuesto lo anterior, se estima necesario establecer que en el caso a estudio, después de verificar el contenido del disco versátil digital **(DVD)**, que fue enviado a este Tribunal de Alzada debidamente certificado, puede arribar a la jurídica determinación, que se constató la inexistencia de alguna violación a derechos fundamentales, por lo que se procede a analizar tanto los agravios hechos valer por el recurrente por escrito a los que se sumó el Defensor Particular al adherirse a la apelación del primero de los nombrados, como la contestación que hicieran de los mismos, el Ministerio Público y el Asesor Jurídico, adscritos a la Unidad Integral de Investigación y Judicialización de Delitos de Genero de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, estimando este Cuerpo Colegiado ceñirse para su pronunciamiento únicamente respecto de lo solicitado y planteado por los disconformes, pues, como se dijo anteriormente no existe en el presente asunto ningún acto violatorio a derechos fundamentales. --------

En tales condiciones, este Tribunal de Alzada, estima procedente dar contestación a los agravios hechos valer por los recurrentes, los que desde este momento se consideran **infundados** para revocar el fallo apelado, por las siguientes consideraciones: ----------

En ese sentido, el recurrente se duele del fallo combatido, para lo cual realizó la precisión de los elementos que componen el delito materia de estudio, a los que sostiene la Jueza de Enjuiciamiento dio valor preponderante a la

declaración de la víctima juzgando con perspectiva de género, al advertir un grado de asimetría de poder por parte del ahora sentenciado; sin embargo, sostiene el apelante que la Juzgadora hace una incorrecta aplicación del citado método, por inexacta aplicación de los artículos 1 y 4, Constitucional y violación al dispositivo 17, del mismo ordenamiento, pues para justificar la aplicación del método utilizado, narró todo lo declarado por la víctima en la audiencia de juicio, haciendo referencia de maltrato, a un aborto y haber sido engañada con un acta de matrimonio falsa, lo que afirma por una parte que ello no fue materia de la investigación ni de la acusación y por otra que además tales hechos fueron falsas. ----------

De igual manera, hacen mención los inconformes, de los hechos ocurridos en la aduana, en la escuela Primaria Huixtla, lo que le ocurrió a la ofendida en el Ministerio Público y posteriormente las agresiones físicas que le profirieron en las celdas de la Policía Municipal. ----------

Asimismo, sostienen los inconformes que consideran el hecho de que la ofendida acudió al Juzgado Civil de Huixtla, al DIF de Huixtla, al Ministerio Público, al Akishino de la ciudad de Tapachula, a Derechos Humanos y a la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, aclamando justicia, sin que tuviera respuesta positiva. ----------

Porción de agravios, que a criterio de los integrantes de este Tribunal de Alzada, deviene **infundada** para revocar la determinación primaria, habida cuenta que correctamente le fue concedido valor probatorio al dicho de la pasivo, con un rango de preponderante, en virtud que de la narrativa que hace ***** **********, no se desprende dato alguno que conlleve a establecer inverosimilitud en los hechos narrados o fantasiosos, por el contrario, al tratarse de una víctima de un

delito violento (como acontece en el caso), a su versión se le otorga eficacia jurídica probatoria dada por la Jueza de Enjuiciamiento, aún cuando existan contradicciones en su versión dada en audiencia, como en la entrevista (no declaración ministerial), en razón que, por el hecho traumático sufrido en su persona, es lógico que se pueda variar entre una y otra versión, circunstancias accidentales, no esenciales, que en el asunto que nos ocupa, se trata pues de la violencia psicoemocional, que se traduce en cualquier conducta, activa qué mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, de subestimación, expresiones verbales denigrantes, provocaron en la pasivo un deterioro anímico, pues en el caso, existe evidencia que la víctima tenía una afectación emocional debido haber sido humillada, denostada y chantajeada por el ahora sentenciado por una situación íntima que tuvo con su pareja, con la intensión de obtener algo, que era la custodia de su hija. ----------

Lo que, en efecto conllevó a la Juzgadora a realizar el estudio correspondiente bajo la perspectiva de género a efectos, ya que a través de ella se acelerara la erradicación de **estereotipos** persistentes conforme a los cuales se tiende a exigir a las víctimas a que observen determinados comportamientos no previstos en la norma, lo que es altamente pernicioso para la sociedad, pues desincentiva la denuncia respecto de este tipo de delitos y, a la postre, endurece la impunidad que los circunda. ----------

De esta forma, tal quehacer jurisdiccional, implica realizar acciones diversas, tales como el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a las víctimas del delito, identificar y erradicar **estereotipos** que produzcan situaciones de desventaja al

juzgar, apreciar con prudencia las inconsistencias que pudieran advertirse en las declaraciones de la víctima, considerar las situaciones subjetivas de los involucrados en el evento, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en el que se sustenta el sistema penal acusatorio, a manera de erradicar en ese ejercicio cualquier prejuicio y estipulación estereotípica. ----------

En tal sentido, y luego de un análisis de los registros de audio y video contenidos en el disco versátil de la audiencia de debate, se estima que la valoración hecha por la Jueza de Enjuiciamiento respecto del testimonio de la víctima, se ajustó a derecho, contrario a lo alegado por el ahora sentenciado y su Defensor Particular. ----------

Ahora, aun cuando la Jueza de Enjuiciamiento, no se ajusta solo al hecho del 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, no vulnera el derecho del justiciable, puesto que ello quedó acreditado en autos, pero además, por cuanto que en la citada data, existen pruebas suficientes para establecer que en efecto, sí se suscitaron, por cuanto que, aun cuando se pudiera poner en tela de duda si se le profirió o no, una bofetada a la pasivo en la discusión, pues ***** ******* *******, Director de la citada Institución Educativa, en donde se desarrollaron los hechos, no hace alusión a que ello efectivamente aconteció; no obstante de ello, sí los ubica en una discusión que alzaron la voz y principalmente en el hecho que el propio sentenciado le decía que tenía fotos comprometedoras de la pasivo e insistía en que las viera, a lo cual se negó ya que le dijo que no era la persona a quien le debía mostrar, lo cual sumado a la afectación psicológica, que estableció la perito oficial en psicología, precisamente en el hecho de que la víctima fue mediante coacciones en la que fue

humillada, denostada y chantajeada por el ahora sentenciado, por una situación íntima que tuvo con su pareja, con la intensión de obtener algo, que era la custodia de su hija, circunstancia que aduce la pasivo y que acredita en la audiencia de Juicio Oral. ----------

En ese mismo sentido, exponen los inconformes que en audiencia de debate se narra el hecho ocurrido en la escuela Primaria Huixtla, que es el único que fue materia de la acusación y en general relató todo lo que la víctima refirió en sus diversas intervenciones en el juicio oral. ----------

Además que, en función de los hechos narrados por la víctima, la Juzgadora pretende justificar el juicio con perspectiva de género. ----------

Para posteriormente, realizar un estudio teórico de cómo debe juzgarse con perspectiva de género. ----------

Agravio que, a criterio de este Tribunal de Alzada deviene **infundado,** en virtud que como se dijo anteriormente, existen datos obtenidos de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de Juicio Oral, para demostrar el hecho acontecido el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en la escuela primaria Huixtla, pues la víctima lo afirmó y se corroboró por ***** ******* *******, director de la institución educativa Huixtla, quien dijo que el acusado le insistía que tenía fotos comprometedoras de la pasivo, a lo que se negó diciendo que no era la persona indicada para verlo, lo que corrobora también con el dictamen psicológico oficial en el que se estableció que la afectación de la víctima fue por coacciones en la que fue humillada, denostada y chantajeada por el ahora sentenciado por una situación íntima que tuvo con su pareja, con la intensión de obtener algo, que era la custodia de su hija. ----------

Respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, a manera de agravio los inconformes primeramente hicieron mención nuevamente de los elementos de la estructura del tipo penal del delito y precisaron el concepto de violencia psicoemocional, argumentando que para que ésta se concrete, es necesario que colme haya evidencia de los efectos de la misma, porque es el resultado de la conducta desplegada, y sostienen como es de advertirse tal extremo no fue acreditado en la presente causa, en virtud que el apelante de ninguna manera maltrató mediante la violencia verbal y psicoemocional a la hoy víctima, de igual forma nunca existió maltrato que pretendiera dominarla mediante este tipo de violencia. ----------

Agravio que, también a juicio de este Órgano Colegiado se estima **infundado,** en razón que, se itera que se encuentra acreditado el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** que se le reprocha al justiciable de mérito, y que el resultado de tal conducta ilícita se ve traducida en la afectación psicológica que la perito oficial ********* ******* ******* ** ****, al manifestar que realizó la valoración a ***** ********** a solicitud del Ministerio Público, el **23 veintitrés de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, determinó pues la afectación emocional,** empleando el método científico, en donde la pasivo observó síntomas de llanto, preocupación, angustia, donde refirió actos de violencia psicológica y que le arrebataron a su hija, esa era la afectación que ella refería mediante actos de violencia física que era empujones, por parte de su ex pareja con quien había procreado una hija de nueve años, y que su expareja la había venido amenazando a través de unas fotos o videos sin su consentimiento donde ella salía desnuda, y que si no le firmaba la custodia que él las iba a exhibir en el facebook y redes sociales, y la maltrataba y la humillaba con palabras

denigrantes con agresiones verbales, refiriéndose a ella como borracha prostituta que no valía nada que no servía para nada, que no era nadie que él tenía mucho dinero y que él la quería gente, pues él ya estaba con su pareja con quien había regresado que era maestra, y que iba estar su hija mejor que con la persona que estaba valorando y ella refería muchas agresiones verbales palabras groseras hacia ella, humillaciones muchos empujones, estableciendo la experta que en todo momento afectó su estado emocional relacionado con su hija aplicando el test bajo la lluvia, ahora aún cuando como prueba de descargo se escuchó el testimonio de ***** ******* ****, quien dijo ser Licenciada en psicología, ésta realizó un estudio en relación a la pericial, no a la víctima, por ende no se puede demeritar el contenido de la experticial de la perito oficial. ----------

Posteriormente, el inconforme precisó que los hechos motivo del juicio se centran, son los siguientes: ----------

> "…en lo ocurrido en la escuela primaria Huixtla, de la ciudad de Huixtla Chiapas, en el que la víctima refiere de llegó a dicha institución el día 29 de octubre del año 2019, y al llegar aproximadamente a las 11:00 horas del día ya que a esa hora es el recreo y al llegar de nueva cuenta ya se encontraba el suscrito en dicha escuela y al verla continuó insistiendo al decirle que le otorgara la custodia de su menor hija y ya tenía unos documentos que la señora ***** debería firmar, como la ofendida de no ceder la custodia comenzó el imputado a decirle que la ofendida no tenía nada y que el tenía mucho dinero y ranchos y que a la menor hija de ambos la cuidaría la esposa del imputado y de nueva cuenta la amenazó con decirle qué le diría al juez que la ofendida no era apta para cuidar a la menor hija de ambos y en ese momento en el cual el imputado comenzó a jalonear la ofendida y le da una cachetada…" (sic).--

Así, a manera de agravios sostienen además que la víctima tanto en su declaración ministerial, como en la audiencia oral, señaló que a la institución educativa acudió a las 11:00 once de la mañana y que en ese lugar ya se encontraba el acusado, que discutieron nuevamente sobre la custodia de la menor de iniciales **Y.W.T**, que al estar discutiendo con el ahora

sentenciado, el director de la escuela los invitó a pasar a la dirección de la misma, que ahí adentro siguieron discutiendo levantando la voz, y el justiciable le había dado una cachetada frente al director y delante de su hija, que además la amenazó y la humilló frente a ellos, y como no llegaron a un arreglo el director llamó a la policía y los llevaron a los tres a la agencia del Ministerio Público, siendo este hecho el que se debió juzgar, esto es, respecto del golpe físico referido como una cachetada, así como las expresiones verbales de humillación y de ofensas en contra de la víctima ocurridos en la dirección de la escuela. –

Agravio que, de igual forma se estima **infundado** para revocar la determinación de Primera Instancia, supuesto que sí fue juzgado y condenado por dicho acto, puesto que tuvo por acreditadas conductas realizadas **el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 11:00 once horas,** cuando fueron por su hija la menor de edad de identidad protegida con las iniciales ******* a la escuela Huixtla ubicada en Avenida Abasolo Norte de esta ciudad, donde la menor estudiaba, lugar este en el que el hoy sentenciado le dijo platicaran respecto a la custodia de la menor de edad hija, de ambos es decir, acusado y víctima, pero después de ello se van en el vehículo del hoy acusado del lugar donde éste la llevó a un lugar donde se ubica entre otros actos, empero, el hecho principal fue el citado del 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, sin soslayar que la violencia que se tuvo por actualizada no fue la física para limitarse a la cachetada, sino a la violencia psicoemocional, traducida en cualquier conducta, activa u omisiva qué mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales

denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio. --------------------------------------

Pero además, alegó el acusado y su Defensor Particular que el dicho de la víctima no fue corroborado bajo ninguna circunstancia, porque los testigos presenciales de aquellos actos denunciados fue el director de la institución, profesor ***** ******* *******, quién al rendir su declaración mediante interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia penal, manifestó con toda claridad que el suscrito, hoy sentenciado, nunca agredió físicamente a la víctima, también declaró que jamás se agredió verbalmente a ***** **********, de manera que la deposición de un testigo presencial, que cumple todos los requisitos para ser un testigo fidedigno, prueba de manera fehaciente que el hecho que se le atribuye al hoy inconforme no ocurrió. ----------

Por otra parte, alegó el justiciable que al escuchar la declaración de la menor de iniciales **Y.W.T.** de manera clara y contundente, manifestó que el de la voz de ninguna manera golpeó a su mamá el día de los hechos, ni tampoco la ofendió con palabras, por el contrario, la niña manifestó que era su mamá la que golpeaba a su papá cuando vivía en su casa. ------

Agravio que, también se estima **infundado,** en razón que, aun cuando se pudiera poner en tela de duda si se le profirió o no, una bofetada a la pasivo en la discusión, pues ***** ******* *******, Director de la Institución Educativa Huixtla, en donde se desarrollaron los hechos, no hace mención a tal circunstancia; no obstante, sí los ubica en una discusión que alzaron la voz y principalmente en el hecho que el propio sentenciado le decía que tenía fotos comprometedoras de la pasivo e insistía en que las viera, a lo

cual se negó ya que le dijo que no era la persona a quien le debía mostrar; acción que señalada por la pasivo como medio para hacerla que entregara a su menor hija; aunado a que se itera, la violencia que se tuvo por acreditada no fue física, sino emocional, por ende es intrascendente demostrar la cachetada, ya que se ubica una discusión el testigo en donde se alza la voz que ello si se traduce en un esa violencia psicoemocional. -------

Por otra parte, sostienen los inconformes que del testimonio de descargo de ******* ***** *********, quien refirió haber platicado con los litigantes el día de los hechos y no advertir ningún tipo de violencia en contra de la víctima; al respecto este Tribunal de Alzada estima que dicho **agravio que,** también resulta **infundado,** en razón que dicho ateste refirió que era vendedor cercano a la escuela Huixtla, que el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se percató que estuvieron cerca de la escuela a ******DE ***** **WON VÁZQUEZ** y ***** **********, que en la mañana ellos estuvieron sentados frente de su negocio, pero que posteriormente sin precisar hora exacta refiere que llegó una patrulla, sin embargo, a preguntas de la Representación Social él refirió concretamente que nunca se acercó a ver qué era lo que estaba pasando, además que a preguntas expresas dijo que la hora era entre las 07:00 siete y 08:00 ocho, de lo que se desprende que no le constan verdaderamente los hechos. ----------

También, a manera de agravios los apelantes sostuvieron que la declaración de la psicóloga ***** ******* ****, quien compareció para desahogar la prueba de refutación en contra de la pericial presentada por la perito oficial, en la que dejó constancia que la pericial ofrecida por la fiscalía del Ministerio Público, no cumplía los requisitos

científicos para poder determinar algún tipo de daño psicológico en la víctima, razón de advertir todos los hechos narrados ante la profesionista, se debió hacer pruebas más amplias para efecto de determinar cuál fue la causa que realmente generó el daño señalado, dado que, la víctima refirió por lo menos tres hechos importantes, el que dijo sufrir al interior de la escuela primaria Huixtla; el que vivió en las oficinas del Ministerio Público donde refirió haber sufrido violencia, burlas, agresiones verbales y humillación, de igual manera refirió haber sufrido violencia física en las instalaciones de la Policía Municipal de Huixtla, por Policías Municipales que la golpearon y que incluso casi la ahorcaban, de manera que toda esta narrativa sugería condiciones para hacer un estudio pormenorizado en la víctima y de esta manera determinar la causa de la afectación emocional, además de determinar si esa afectación era transitoria o permanente. Por lo que la perito en refutación consideró que el dictamen de la perito oficial, carecía de validez y confiabilidad. ----------

Agravio que, también se estima que resulta **infundado,** ya que, por una parte, se trata por de una opinión de una diversa experta respecto de una pericial, y por otra que no se encuentra demostrado que en efecto, la pericial oficial no debía adquirir el valor probatorio que se le concedió, supuesto que, la diversa profesional, no realizó experticial directamente sobre la pasivo, sin que ésta demostrara alguna de sus consideraciones, en el sentido de ser incompleto el peritaje oficial, de lo que se desprende que trata de favorecer al hoy acusado, exponiendo razones por las que se debe demeritar el peritaje en psicología oficial, sin que se lograra justificar que la pasivo mintió en relación a los hechos, máxime que como se ha señalado existen pruebas que acreditan el hecho del 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve que nos ocupa. ----------

Siguiendo con el estudio de los agravios, los inconformes expusieron que los testigos presentados por la victima refirieron hechos ajenos a la acusación y no a lo ocurrido al interior de la escuela Huixtla, de modo tal que esas circunstancias no pueden, de ninguna manera hacer patente que existió violencia física o psicológica en contra de la víctima.----------

Agravio que, a criterio de esta instancia deviene **infundado,** puesto que no refiere por una parte qué testigos son los que cuestiona, ya que es de adviertir que existe la versión de ***** ******* *******, Director de la Institución Educativa Huixtla, en donde se desarrollaron los hechos, éste sí los ubica en una discusión que alzaron la voz a los activo y pasivos y además menciona el hecho que el propio sentenciado le decía que tenía fotos comprometedoras de la pasivo e insistía en que las viera, a lo cual se negó ya que le dijo que no era la persona a quien le debía mostrar. ----------

Así, en agraviso expusieron los inconformes que al escuchar la declaración de la agente de la Policia Ministerial *** ***** ********* *******, quien fungió como testigo de cargo, no aportó ninguna información que pudiera verificar el dicho de la víctima, de lo ocurrido al interior de la institución educativa, lo único relevante para el caso fue el hecho de determinar que dicha institución existe, y por lo tanto la circunstancia del lugar quedó corroborada, pero no así el hecho de acreditar la violencia física y psicológica, a la que se refiere la víctima, destacando que la testigo mencionada entrevistó a dos personas y ambas refirieron que no se habían percatado de algún tipo de incidente que ocurriera el día de los hechos a las afueras de la escuela. ----------

Agravio que, también se estima **infundado** en virtud que sí ubica al activo y a la pasivo del delito, luego entonces, sumado a las diversas pruebas, se puede establecer mas a allá de toda duda razonable que en efecto el acusado desplegó la conducta ilícita que se le reprocha. ----------

En ese sentido, sostienen los inconformes que lo que hace a la declaración del menor de edad de iniciales *******, quien fungió como testigo de cargo de la víctima, no aporta ninguna información que acredite los hechos ocurridos al interior de la escuela, en especifico al interior de la dirección de la misma, su testimonio versó sobre lo ocurrido afuera de la escuela cuando su mamá, la menor de edad y él eran subidos a la patrulla de la policía municipal, en que refiere que la menor de edad fue llevada en su vehículo en contra de su voluntad, versión que contrasta con lo narrado por la propia víctima cuando ella asevera que los tres fueron llevados en la patrulla de la Policía Municipal, de igual forma el testigo hace narraciones sobre hechos ocurridos en otro tiempo, en otro lugar, que nada tienen que ver con los hechos investigados, además de ser hechos no confirmados, y que se contradijo a sí mismo en su declaración, al narrar en un primer momento que el hoy sentenciado los explotaba en el trabajo cuando vivían con él, y posteriormente narra que tenían tiempo para jugar, para divertirse, para ir al parque a Huixtla, ir a las canchas de fútbol y ver película todo el día con sus hermanos y su mamá, mientras que en un primer momento había declarado que el acusado los mantenía trabajando desde las 05:00 cinco de la mañana hasta la 01:00 una de la tarde, hora en la que se iban a la escuela, por lo tanto, dicha deposición es inverosímil, y como se dijo con anterioridad, nada aporta para acreditar la violencia física y psicoemocional de la que se le acusó. ----------

Agravio que, de igual forma, se estima que resulta **infundado,** en virtud que, al ubicarlos en el lugar y circunstancias de los hechos, se traduce en un dato más que sumados a los que se obtuvieron del desahogo de la audiencia de Juicio Oral, permiten tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del justiciable de mérito. ----------

Por otra parte, el inconforme se duele sobre la valoración de prueba de hechos no referidos en la acusación, lo que alega lo deja en completo estado de indefensión, violentándose el artículo 407, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que éste estipula que la condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio, que relacionado con el diverso numeral 68, del Código invocado el cual expresa que las sentencias deben ser congruentes con la acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver, debidamente fundado y motivado, deberán ser claros, concisos, evitando formulismos innecesarios, y privilegiando el esclarecimiento de los hechos. --

Atento a lo anterior, es evidente que el actuar la Juzgadora se extralimita al darle valor probatorio a los hechos narrados por la víctima y su testigo *******, que no fueron parte del contenido de la acusación, apartándose de esta manera de los dispositivos 68 y 407, del Código de la materia, y desde luego privándole del derecho a la defensa. ----------

Agravio que, también se estima a consideración de los integrantes de este Tribunal de Alzada deviene **infundado,** en razón que, los hechos que fueron materia de la acusación se encuentran acreditados en autos, pues como se ha venido resaltando existe la versión del director y el resultado de la pericial psicológica oficial, que sumados a los demás datos en donde se ubica a los actores del hecho ilícito (activo y pasivo),

lo cual como se ha dicho permiten conforme a las máximas de la experiencias y la lógica, más allá de toda duda razonable tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del justiciable de mérito, ----------

Siguiendo con el análisis de los agravios, se advierte que los impugnantes sostuvieron respecto a la valoración de la prueba psicológica de la perito oficial **LIC.** ********* ******* ******* ** ****, que la Jueza de Enjuiciamiento concluye que resulta idónea como prueba directa, ya que puede ayudar a concluir si el daño psicoemocional que presenta la víctima deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas enlazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de este delito, apoyándose en las tesis **"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA.** ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y **"VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE.",** lo que cuestionó el apelante, ya que de acuerdo a las tesis que cita, de ninguna manera respaldan su decisión, sino que estas se refieren a **DELITOS DE REALIZACIÓN OCULTA,** a los que en efecto, se les dará el valor indicado, pero no a los delitos de carácter familiar que se realizan frente a más personas o en lugares visibles, sobre todo en una institución educativa, como en el caso que se investiga. ----------
---

Agravio que, de igual forma se estima a consideración de este Cuerpo Colegiado que resulta **infundado,** en razón que en efecto, el resultado del estudio psicológico acreditó la afectación emocional presentada por la pasivo, como consecuencia del hecho ilícito resentido en su persona, en tales condiciones, lo importante en esta valoración es no que se haya realizado en ausencia o no de testigos, sino que la perito advirtió una carga emocional que tradujo como afectación debido haber sido humillada, denostada y chantajeada por el ahora sentenciado por una situación íntima que tuvo con su pareja, con la intensión de obtener algo, que era la custodia de su hija. ----------

Por otra parte, en cuanto a la valoración de las pruebas de descargo, alegaron los inconformes en relación a la testimonial del profesor ***** ******* *******, director de la institución educativa, quien en audiencia declaró que el suscrito de ninguna manera agredió verbal, física o psicológicamente a la víctima, que en esencia, era el punto a investigar, y que al valorarla la Juez de Enjuiciamiento, no hizo una razón pormenorizada del porque discriminó la esencia de la declaración que consistía en haber aportado información valiosa que me excluye de la imputación hecha en su contra. ----------

Agravio que, resulta **infundado** para revocar la determinación de Primera Instancia en virtud que contrario a lo alegado por la defensa, del testimonio de ***** ******* *******, Director de la Institución Educativa, en donde se desarrollaron los hechos, sí los ubica en una discusión que alzaron la voz y principalmente en el hecho que el propio sentenciado le decía que tenía fotos comprometedoras de la pasivo e insistía en que las viera, a lo cual se negó ya que le dijo que no era la persona a quien le debía mostrar. ----------

Asimismo, alegó el justiciable que igualmente sucedió en cuanto al dicho de la ateste de la menor de iníciales **Y.W.T**. pues la Jueza únicamente tomó el hecho de ubicarlo en el lugar de los hechos, sin considerar que la menor en su declaración también corrobora que jamás desplegó la acción imputada en contra de la víctima y sostiene el mismo criterio respecto del testimonio de ******* ***** *********. ----------

Agravio que, igualmente se estima **infundado,** ya que de las versiones de ambos testigos se desprenden datos para corroborar la conducta del ahora sentenciado, pues unido en forma conjunta a las probanzas obtenidas en la audiencia de debate de Juicio Oral, permiten establecer que la pasivo fue mediante coacciones fue humillada, denostada y chantajeada por el ahora sentenciado por una situación íntima que tuvo con su pareja, con la intensión de obtener algo, que era la custodia de su hija, circunstancia que aduce la pasivo y acredita en la audiencia de Juicio Oral. ----------

Asimismo, alegan los inconformes que por lo que hace a la pericial psicológica por refutación dada por la psicóloga ***** ******* ****, desestima su opinión profesional por el hecho de no haber entrevistado a la víctima para arribar a sus conclusiones; lo que este Cuerpo Colegiado estima correcto, pues como ya se analizó no se cuenta con prueba alguna que demuestre que los hechos narrados por la pasivo sean inventados y por el contrario existen datos suficientes para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del justiciable. ----------

De igual forma, alegan los apelantes, que la Juzgadora incumplió lo estipulado por el artículo 359 del Código Nacional multicitado, pues en modo alguno, realizó los razonamientos y motivaciones para dar valor probatorio a las pruebas o

desestimarlas, en el caso, y tocante a las pruebas ofertadas por la defensa solo las refirió respecto de la parte que beneficiaba a su teoría condenatoria, **SIN QUE HAGA REFERENCIA AL CONTENIDO INTEGRO DE LAS DEPOSICIONES, LAS RAZONES DEL POR QUÉ LAS IGNORO, O MOTIVO ALGUNO POR LAS QUE NO CONSIDERÓ DARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO DEBIÓ ABORDARLOS, FUNDAR Y MOTIVAR EL HECHO DE SU DISCRIMINACIÓN EN EL JUICIO**. ----------

Agravio que, de igual forma, se estima **infundado** para revocar la determinación de Primera Instancia, en razón que, no se advierte tal proceder de la Juez de Enjuiciamiento, máxime que del análisis del fallo oral y escrito que la Juzgadora realizó un estudio de las pruebas obtenidas en Juicio Oral para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado. ----------

También, alegaron los impugnantes que se actualizó por la Jueza de Enjuiciamiento una inexacta aplicación de la ley, de la prueba circunstanciada, al estructurar su razonamiento del fallo, argumentando que, para acreditar la comisión del delito, recurre a la prueba indiciaria o circunstancial, para construir una teoría a través de indicios, en virtud de que este tipo de delitos por lo general no pueden ser probados por determinados medios de prueba, que sostiene el impugnante en el caso, no es aplicable la prueba circunstancial, **dado que el hecho investigado ocurrió en un lugar público, en presencia de testigos** que han depuesto en el juicio y cuyo contenido en su deposición fue parcialmente valorado solo con la finalidad de, como bien dice la Jueza, "construir una historia", pero no para corroborar las historias o teorías del caso presentado por las partes, porque es claro que la teoría de

la fiscalía se enfocó única y exclusivamente en lo ocurrido en la escuela primaria Huixtla, mientras que la Juzgadora admitió tanto hechos como pruebas que no fueron materia de la acusación, so pretexto de juzgar con perspectiva de género, sin que para ello se ajustara al protocolo para determinar si en realidad existía una desventaja procesal entre las partes, por cuanto en caso de existir algún tipo de ventaja se debió investigar y recabar pruebas de oficio para efectos de equilibrar la balanza y de esta manera esclarecer los hechos. ---

Agravio que, también se estima a consideración de este Cuerpo Colegiado que resulta **infundado,** en razón que, al analizarse el contenido de las pruebas desahogadas en audiencia de debate de Juicio Oral, se advierte que en el caso, se hizo valer todo un contexto del porqué acontecieron los hechos del 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, no podría aun cuando se corrobora debidamente este hecho, analizarlo en forma aislado, y por ende que correctamente fue tomado en cuenta los diversos hechos y no solo el que hace alusión el justiciable, aunado a que ello también quedó debidamente demostrado. ----------

Asimismo, alegó el ahora sentenciado: ----------

> "…Como se advierte en el momento de la audiencia oral, la juez fue informada por mi abogado defensor y por la fisal del ministerio público que en la carpeta de investigación que dio lugar al juicio por violencia familiar se incorporaron fotografías con contenido sexual, que por el dicho de la víctima habían sido enviadas a un conocidio de ella, y que ete a la vez se lo envío a ella, por lo que comparecieron a declarar y aportaron los teléfonos celulares donde supuestamernte tenía guardadas la fotos recibidas, sin embargo, cuando la defensa bajo el principio de contradicción pidió practicar la pericial de informática para determinar el origen de las fotos, es decir, saber la fuente de donde se enviaron dichas fotografías, los teléfonos puesto a disposición del Ministerio Público, los dispositivos en comento que eran los objetos de la evidencia fueron negados a la defensa, y ante la insitencia de praticar la pericial comentada, la fiscalía conminó a la ofendida para que presentara los teléfonos pero ella argumentó que ya estaban

descompuestos y que ya no tenían la información, por lo que negaron a su defensa la práctica de dicha pericial y los telefónos no obran en la fiscalía…" (sic) ----------

En esa condiciones, la fiscalia no aportó esa prueba al jucio en su momento oportuno, por ser ilegal, ya que no había cadena de custodia, por lo tanto dicha medio de prueba no fue incorporado de conformidad con el Código de la materia. A pesar de contar con esa información sobre las condiciones que en se habían receptuado esas fotografías y no obstante que en la audicencia de juicio no era la forma oportuna y legal de incorporar prueba alguna, la juez adujo que esa era una situación SUI GENERIS, por lo que durante ese periodo de tiempo se convirtió en un DIALOGO entre LA JUEZ, UN SERVIDOR y la VICTIMA, donde la A Quo hacía preguntas directas y nosotros contestabamos, sin explicarme, ni advertir que lo que dijeramos sobre ese disco y las fotos tuviese alguna repercución jurídica, de igual forma no le dio la oportunidad de consultar con su abogado respecto de la pertinencia de responder o no a las preguntas formuladas, por lo que este hecho desde luego consitituye un violación flagrante al principio de no autoincrimación. ----------

En el momento relatado con anterioridad la juzgadora me pregunto si yo habia tomado fotos, le respondí que si, pero que fue a petición de la victima, quien además me pidió que les pasara las fotos que a ella le gustaban, por lo que seleccionó las fotos que queria, y ese hecho la juzgadora lo considero como aceptado por mi parte el hecho tener las fotografias con las que se supuestamente amenazaba a la victima de publicarlas silho me otorgaba la guarda y custodia de la menor.----------

Es destacable que a pesar de que se habló de las referidas fotografias, en ningún momento se tuvo acceso de manera privada ni en la audiencia misma al contenido del referido disco, por lo que la juez creyó absolutamente la versión de la víctima sin cerciorase de ello, por lo que no hubo evidencia de lo afirmado por la víctima. ----------

Agravio que, también se traduce en **infundado,** ya que prueba no se tradujo en una probanza base para acreditar ni el delito, ni la responsabilidad penal del justiciable, pero aun más, por cuanto que, en la misma audiencia no fueron proyectadas tales fotografías y por el contrario, sí había sido admitido que se habían tomado fotografías en forma consensual. ----------

Por otra parte, también alegó el ahora sentenciado: ----

"…Tocante al principio de la no autoincriminación, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no

> autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar, o que sea engañado para hacerlo, luego, la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos, pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado y cerciorado fehacientemente; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estima pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada, de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía. --
>
> Es claro que la juzgadora al momento de fallar en cuanto la comisión del delito, y la responsabilidad, tomó como referencia lo antes apuntado, pues así lo relató en el falló, y en la sentencia escrita argumenta: .. Sin soslayar que el mismo **fue corroborado con lo expuesto por el acusado** al momento de reconocer la existencia de esas fotografías con la que dice la sujeto pasivo la chantajeaba con subirlas a facebook y obtener asi que le firmara la custodia de la menor de edad, producto de la relación de pareja sostenida con el enjuiciado, **resultando así lo expuesto otro indicio que da veracidad a las manifestaciones vertidas por la víctima en cuanto a la violencia sufrida…" ----------**

Agravio que, se estima **infundado,** habida cuenta no fue obligado a declarar o intervenir en la audiencia de debate de Juicio Oral, sino que el propio sentenciado por voluntad intervino pretendiendo defenderse y expuso que las fotos de las que hace mención fueron tomadas pero en forma consensual.—

En esa línea de explicación, los integrantes de este Tribunal de Alzada, iteran que los agravios expresados por los impugnantes, acorde a los razonamientos planteados precedentemente a consideración de este Tribunal de Alzada son **infundados** para variar el sentido del fallo apelado; ello atendiendo a los razonamientos que se han dejado plasmados, y con sustento en el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consecuentemente se confirma la resolución impugnada. ----------

VII.- REMISIÓN DE CONSTANCIAS. ----------

Envíese a la Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 cero dos, Huixtla, con residencia en esa ciudad, copia certificada de la

presente resolución y devuélvase el expediente penal y **1 un** disco versátil digital (**DVD**), para los efectos legales conducentes; previos las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente archívese el presente toca. --------

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada debiendo de resolver; ----------

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA,** emitida de manera escrita y oral el 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, por la Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 cero dos, Huixtla, con residencia en esa ciudad, en el expediente penal número **06/2020**, en la que declaró **PENALMENTE RESPONSABLE** a ****** ** ***** **** *******, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA,** cometido en agravio de ***** ******"******" **(sic).** ----------

SEGUNDO: Envíese a la Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 cero dos, Huixtla, con residencia en esa ciudad, copia certificada de la presente resolución y devuélvase el expediente penal y **1 un** disco versátil digital (**DVD**), para los efectos legales conducentes; previos las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente archívese el presente toca. ----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes por conducto de la notificadora adscrita y **CÚMPLASE**. ----------

BGFD/ols/aam

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de este Tribunal de Alzada, Región 02 dos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente de Sala y titular de la ponencia "**A**", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "**B**", y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "**C**", ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de los artículos 54 y 57, fracción VII, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, con quien actúan y da fe.----------

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, DEL TRIBUNAL DE ALZADA, REGIÓN, ZONA 02 DOS, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 Y 57, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO: **C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA 83 OCHENTA Y TRES, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DEL FALLO, DICTADO EN EL PRESENTE TOCA PENAL ORAL NÚMERO **84-C-1P02/2022-JA,** EN EL QUE SE **CONFIRMA** LA **SENTENCIA DEFINITIVA,** EMITIDA DE MANERA ESCRITA Y ORAL EL 04 CUATRO DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA JUEZA DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02 CERO DOS, HUIXTLA, CON RESIDENCIA EN ESA CIUDAD, EN EL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO **06/2020**, EN LA QUE DECLARÓ **PENALMENTE RESPONSABLE** A ****** ** ***** **** *******, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA,** COMETIDO EN AGRAVIO DE ***** ******"******" **(SIC).** LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDOÑEZ CHIAPAS, A 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE. ----------

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.

ELIMINADO: 168 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos

Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 41 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.